



# BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, jueves 23 de mayo de 2024

**Año 68**

**Boletín N° 630**

**Tomo 20/22**

**ÍNDICE**

**Tomo XX/XXII**

## TOMO XX

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE  
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO  
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO  
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

Disposiciones Administrativas (Indicaciones Geográficas Protegidas). . . Pág. 02

Disposiciones Administrativas . . . . . Pág. 48

SEDE: CUARTO PISO  
EDIFICIO NORTE,  
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR  
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:  
48164.78/481.42.15/484.29.07  
FAX: 483.13.91  
WEB: [sapi.gob.ve](http://sapi.gob.ve)

S.A.P.I. 1931  
Hecho el Depósito de Ley  
DEPÓSITO LEGAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**  
**CARACAS, 06 DE MAYO DE 2024**

Nº 334

214° 165° y 25°

**I. ANTECEDENTES**

Vista la Solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica, “**AGUACATE DE YARACUY**”, Inscripción N° 2024-000002, de fecha 01 de abril de 2024, presentada por la **ASOCIACIÓN CIVIL PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGUABAS**, domiciliada en calle principal vía Quigua casa sin número, sector San Pedro, estado Yaracuy, zona postal 3212, debidamente registrada por ante la oficina de Registro Público de los Municipios Sucre, la Trinidad y Arístides Bastidas del estado Yaracuy Guama, en fecha 16 de diciembre del 2021, bajo el N° 37, Folios 155 al 162, protocolo de transcripción Tomo I e inscrita en el Registro de Información fiscal (RIF) bajo el N° J-502003231, Representada por su presidente, el ciudadano MAXWELL MELQUISEDES PIÑA CABRERA, titular de la cédula de identidad N° V-12.727.148, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° V127271484, domiciliado en calle principal c/n sector San Pedro, Municipio Arístides Bastidas Yaracuy para designar “Aguacate”, abarcando específicamente la zona geográfica del estado Yaracuy principalmente los municipios Arístides Bastidas, Bruzual, Peña y Sucre del estado Yaracuy de la República Bolivariana de Venezuela.

**II. FUNDAMENTACIÓN**

En virtud de que, esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, señala que, de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de declaratoria de protección de indicaciones geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En tal sentido, una vez analizada la petición realizada ante este servicio de la Solicitud de la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**AGUACATE DE YARACUY**”, Inscripción N°2024-000002 y siguiendo el procedimiento

establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a ordenar la publicación en prensa de la referida solicitud.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19, de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I pág. 1-9, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

**PRIMERO: ORDENAR** la publicación en prensa de la Solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**AGUACATE DE YARACUY**”, Inscripción N° 2024-000002, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, a tales efectos se le informa al solicitante que podrá realizar dicha publicación a través del periódico digital de este Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), dentro del lapso de dos (2) meses contados a partir de la vigencia del presente Boletín; de no cumplir con lo dispuesto se declarará perimida la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la publicación de la Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



**HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/ZP/MS/AM.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

Nº 335

214° 165° y 25°

**I. ANTECEDENTES**

**Considerando**, la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica, “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, recibida en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en fecha veintitrés (23) de junio de 2023, Inscripción Nº 2023-000001, para designar “Miel de abejas”, de la zona geográfica de la parroquia Ikabarú del estado Bolívar, particularmente el sector siete (7), territorio Pemón de la Comunidad Indígena Ikabarú, del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por el **CONSEJO COMUNAL KAVYTEPUY**, domiciliado en la carretera nacional vía Ikabarú, sector Kavitepuy, parroquia Ikabarú del estado Bolívar, debidamente registrado ante la Dirección de Registro y Promoción del Poder Popular adscrito al Viceministerio para la Organización y Participación Comunal y Social quedando inscrito bajo el código de Registro/Código Situr Nº R-CCO-06-09-02-009926, de fecha 28 de marzo de 2023, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el Nº C-403701253, representado por su Vocera Principal, la ciudadana **RUTH AMAYA SILVA**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.154.865.

**Considerando**, la documentación consignada por los solicitantes ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la Solicitud de Declaratoria de Protección de la Indicación Geográfica “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción Nº 2023-000001:

- I. Informe técnico y/o pliego de condiciones de la “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, de conformidad con lo establecido en el Aviso Oficial del SAPI DRPI-AO Nº 19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 605, Tomo I, páginas V a la IX, de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020.
- II. Reglamento de Uso y conformación del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” 2023-000001.
- III. Pruebas fisicoquímicas de la miel, en base a la norma COVENIN 2136-84, cuyos resultados indican que esta miel se encuentra dentro de los parámetros establecidos en dicha norma.
- IV. Análisis melisopanológico de la miel, realizado por el Laboratorio de Morfoanatomía vegetal del Instituto de Botánica Agrícola de la Facultad de

Agronomía de la Universidad Central de Venezuela., que indica que la mayoría de las muestras de miel, lo que representa el ochenta y tres por ciento (83%) son de tipo monofloral por contener el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un solo tipo de polen de plantas del género *Protium* (*Tacamajaca*), seguido de los géneros *Miconia* (copito de nieve), y *Ataleae aff. Maripa* (*Palmae*), y un pequeño porcentaje polifloral, *Euphorbia* y *Mauritea Flexuosa* (moriche), todas estas plantas muy típicas de la Gran Sabana.

- V. Pruebas organolépticas (evaluación sensorial), llevadas a cabo por expertos de la Universidad Simón Bolívar, cuyos resultados indican que la diferencia principal de esta miel, con respecto a otras, es que los colores varían entre ámbar claro a ámbar oscuro, siendo las más claras las mieles de sabana, y las más oscuras de bosque, con bastante fluidez, y con sabores particulares debido a las especies de plantas mencionadas, que le proporcionan sabores dulces, en algunos casos ácido, frutal y floral (medio bajo), con sabor a madera (bajo) caramelo, melaza (medio), polen (bajo sabor) y con permanencia de sabor y olor media alta, con retrogusto, y olores particulares a resina y madera .
- VI. Informe de inspección realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (Licenciada Amyra Cabrera, titular de la cedula de identidad número V-6.558.098), en las áreas de producción de miel del municipio Gran Sabana, Estado Bolívar durante las fechas del 3 al 13 de abril del año 2024.

**Considerando**, la comunicación de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023, emitida por el Capitán General del Sector Siete (7) Ikabarú, dirigida al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante la cual manifestó que está en conocimiento que el **CONSEJO COMUNAL KAVYTEPUY**, mediante su vocera la ciudadana Ruth Amaya Silva, previamente identificada, ha solicitado la Indicación Geográfica Protegida "**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**".

**Considerando**, que la solicitud de la Declaratoria de Protección de la Indicación Geográfica "**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**", Inscripción N° 2023-000001, cumple con las normas técnicas COVENIN 2136-1984 relacionadas con la miel de abejas, que determinan su calidad.

## II. FUNDAMENTACIÓN

**Considerando**, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual ha sido incorporado al derecho interno mediante Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.829 Extraordinaria del veintinueve ( 29) dediciembre de 1994, que contempla en su artículo 22, que cada país miembro debe otorgar protección a las Indicaciones Geográficas que identifiquen un

producto como originario de un territorio o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo cada país definir los medios legales y las formalidades de protección de las Indicaciones Geográficas.

**Considerando**, que ésta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial DG-09-2020 de fecha primero (1º) de octubre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 604 de fecha 23 de noviembre de 2020, Tomo I, pág. XII-XIII, señala que de conformidad con los artículos 23 y 98 de la Constitución de la República Bolivariana Venezuela, se estarán aplicando en forma directa e inmediata las normas sustantivas y adjetivas para la obtención y defensa de los derechos que sean más favorables a los administrados contenidos en el Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

**Considerando**, que ésta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el aviso oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha dieciocho (18) de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, señala que de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de Declaratoria de Protección de Indicaciones Geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Considerando**, las competencias de esta autoridad administrativa, derivadas del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), para proteger Indicaciones Geográficas, las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en los artículos 3 y 4 literal c) en concordancia con el artículo 42, literales b), d) y j) de la Ley de Propiedad Industrial, inherentes a las solicitudes de marcas.

**Considerando**, que la zona geográfica de la comunidad Kavitepuy sector siete (7), territorio Pemón de la Comunidad Indígena Ikabarú, parroquia Ikabarú del municipio Gran Sabana del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, es una Comunidad Indígena por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 120 de

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, que establecen que el aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado está sujeto a consulta. En tal sentido, el Capitán General del mencionado sector, el ciudadano Juan Gabriel González, dirigió comunicación a la Dirección de Indicaciones Geográficas del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual mediante la cual manifestó que esta en conocimiento de que el Consejo Comunal **CONSEJO COMUNAL KAVYTEPUY**, se encuentra realizando tramites de la solicitud de la Indicación Geográfica Protegida **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**, tal y como consta de la comunicación recibida en la Dirección de Indicaciones Geográficas, de fecha 24 de noviembre de 2023.

**Considerando**, que mediante Providencia Administrativa N° 120, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2024, Tomo V, páginas 14-16, la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”** Inscripción N° 2023-000001, fue publicada a efectos de oposición por parte de terceros; no recibiendo oposición alguna.

**Considerando**, que este Registro ha evaluado; el informe técnico o pliego de condiciones, las evaluaciones presentadas por expertos en miel y el informe de inspección de la visita técnica de campo realizada en las unidades de producción de miel, en la comunidad Kavitepuy sector siete (7), territorio Pemón de la Comunidad Indígena Ikabarú, parroquia Ikabarú del municipio Gran Sabana del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, pudiéndose verificar:

- I. La existencia de factores geográficos, climáticos y una vegetación propia de la región, que exaltan el valor y calidad de la Miel de Kavitepuy de la Gran Sabana.
- II. Las características organolépticas y sensoriales especiales demostradas en la Miel de Kavitepuy Gran Sabana, que la diferencian de otras es que posee un sabor dulce, en algunos casos acido, frutal y floral (medio bajo), con sabor a madera (bajo) caramelo, melaza (medio), polen (bajo sabor) y con permanencia de sabor y olor media-alta, con retrogusto, olores particulares a resina y madera.
- III. Los factores humanos que se encuentran vinculados a los procesos de producción de miel en esta zona, han sido indispensables para mantener la productividad desde hace más de 50 años, basándose en la conservación del ambiente, de la cuenca alta del rio Caroní, evitando la tala y la quema, así como el desarrollo de un método de construcción de colmenas que utiliza enjambres naturales de abeja para crianza y manejo óptimo de las mismas, evitando su posterior enjambramiento (abandono parcial de la colmena), mediante la creación de microcosechas.

IV. La reputación de la Miel de Kavitepuy Gran Sabana, que se debe a su sabor particular muy aceptado por los gastrónomos a nivel local, nacional e internacional.

**Considerando**, que, en Asamblea General de Ciudadanos realizada por el solicitante, en fecha 7 de abril de 2024, se aprobó el Reglamento de uso, se constituyó y se designaron los miembros el Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

**PRIMERO:** declarar a “**MIEL DE KAVITEPUY DE LA GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001 como **INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA**, siendo el titular la República Bolivariana de Venezuela, y sólo podrá aplicarse al producto “Miel de abejas” proveniente de la zona geográfica de la parroquia Ikabarú del estado Bolívar, particularmente el sector siete (7), territorio Pemón de la Comunidad Indígena Ikabarú, del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela.

**SEGUNDO: DECLARAR** como beneficiario inicial de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001, al **CONSEJO COMUNAL KAVYTEPUY**, domiciliado en la carretera nacional vía Ikabarú, sector Kavitepuy parroquia del estado Bolívar debidamente registrado ante la Dirección de Registro y Promoción del Poder Popular adscrito al Viceministerio para la Organización y Participación Comunal y Social quedando inscrito bajo el código de Registro/Código Situr N° R-CCO-06-09-02-009926, de fecha 28 de marzo de 2023, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° C-403701253, representada por su vocera **RUTH AMAYA SILVA**, Titular de la cedula de identidad N- V-10.154.865.

**TERCERO:** En virtud del anterior reconocimiento a la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, Inscripción N° 2023-000001, ésta podrá ser utilizada por parte del beneficiario previamente identificado, así como aquellos productores que se encuentren en la zona geográfica delimitada, parroquia Ikabarú del estado Bolívar, particularmente el sector siete (7), territorio Pemón de la Comunidad Indígena Ikabarú, del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar y

posean la autorización de uso correspondiente, otorgada por el Registro de Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

**CUARTO:** Para solicitar la autorización de uso de la Indicación Geográfica Protegida, “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, Inscripción N° 2023-000001 ante el Registro de la Propiedad Industrial, los productores interesados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar dedicado directamente a la elaboración MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA en la zona delimitada, de la parroquia Ikabarú del estado Bolívar, particularmente el sector siete (7), territorio Pemón de la Comunidad Indígena Ikabarú, del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela.
- b. Cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento de Uso, y,
- c. Contar con la Aprobación del Consejo Regulador.
- d. Documento mediante el cual conste la realización de la consulta a la comunidad indígena respectiva.

**QUINTO:** La Autorización de Uso otorgada por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), podrá ser revocada si se comprueba que el titular de dicha autorización de uso, ha incumplido con lo establecido en el Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001. Dicha decisión deberá ser publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial.

**SEXTO:** El control de calidad de los productos identificados con la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA** ” Inscripción N° 2023-000001, estará a cargo del Consejo Regulador de la misma, para lo cual deberá contar con el apoyo técnico de alguna de las Instituciones del Estado encargadas de evaluar calidad, que se señalan a continuación: el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA), el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (IVIC) y el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

**SÉPTIMO: APROBAR** El Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001, que deberá formalizar su constitución, a más tardar en el lapso de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente Providencia, en el Boletín de la Propiedad Industrial.

**OCTAVO: APROBAR** el Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001, elaborado

y aprobado por los solicitantes.

**NOVENO:** El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, velará por la observancia de las normas que regulan la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001; asimismo, diseñará, promoverá y ejecutará acciones de inspección y fiscalización, por lo menos una vez al año, a cada productor o productores que se encuentren en la zona geográfica delimitada, de la parroquia Ikabarú del estado Bolívar, particularmente el sector siete (7), territorio Pemón de la Comunidad Indígena Ikabarú, del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela.

**DÉCIMO:** La vigencia de la presente declaración de Indicación Geográfica Protegida, estará determinada por la subsistencia de las características asociadas fundamentalmente a su origen geográfico que la motivaron, a juicio del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual. En consecuencia, el referido servicio podrá declarar el término de su vigencia, si tales características no se mantuvieran. Toda decisión en este sentido, deberá ser notificada a través de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial; No obstante, los interesados podrían solicitarla nuevamente cuando estimen que se han restituido las condiciones para su protección, sin perjuicio de los recursos administrativos previstos en la ley.

**DÉCIMO PRIMERO:** La protección de la presente Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001, no exime el cumplimiento por parte de sus beneficiarios de las disposiciones previstas en las leyes u otras normas para la comercialización de los productos identificados con la misma.

**DÉCIMO SEGUNDO.** ORDENAR la publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/ZP/MS/AM

**PLIEGO DE CONDICIONES**  
**Indicación Geográfica Protegida**  
**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**

**A. Nombre de la Indicación Geográfica**

**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**

**B. Descripción del producto a ser identificado con la Indicación Geográfica.**

La **MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA** es la sustancia dulce, sin fermentar, producida por abejas obreras africanizadas (principalmente *apis mellifera*), a partir del néctar de las flores, o de exudación de otras partes vivas de las plantas típicas de la zona, en el sur del Estado Bolívar, Municipio Gran Sabana, en colmenas fijas que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas, almacenan y maduran en panales.

La **MIEL DE KAVITEPUY DE LA GRAN SABANA** puede estar en estado líquido, cremoso o cristalizado, reflejo de la variedad de ecosistemas y la flora de la zona de producción, pueden ser monofloral o polifloral. Las principales plantas de las cuales se produce esta miel son: *Protium sp.* (Tacamajaco). *Attalea aff. maripa*. (Palma maripa) y *cf. Miconia sp.* y como pólen secundarios *Doliodocarpus sp.*, *Alchornea sp.*, *Attaleae aff. Maripa*, *Mauritia flexuosa*, *cf Miconia* y *Protium sp.* (Tacamajaco).

Los sabores predominantes de estas mieles, debido a las plantas empleadas por las abejas son además de dulce, sabor afrutado, herbal y cera, y en menor medida especias, flores y madera. Estos sabores son de gran intensidad y la permanencia de los mismos es de media alta, siendo la untuosidad baja. Los olores predominantes son principalmente cinco (5) frutales, flores, polen, madera y caramelos/ /melaza/panela/maple.

**C. Caracterización Físicoquímica de la Miel:**

**C.1-Análisis físicoquímico de la miel**

La miel está compuesta por diferentes azúcares, predominantemente glucosa, fructosa, y agua. Además, contiene proteínas, aminoácidos, enzimas, ácidos orgánicos, sustancias minerales, polen y otras sustancias naturales. La composición química y la calidad organoléptica de la miel dependen del origen floral. El análisis físicoquímico permite dictaminar si cumple satisfactoriamente con las normas de calidad requerida.

Los resultados del análisis físico químico de la miel de Kavitepuy (tabla 1), indican que cumple con los parámetros de calidad de acuerdo con la Norma COVENIN

**Tabla 1. Características Físico-químicas Miel de Kavitepuy**

Muestra	Acidez (meq de ácido/100gr)	Ceniza (%)	Humedad (%)
	Max 4	Max 0,5	Max 20
jun 2023	3,1	0,495	20

Fuente: Laboratorio de Productos Vegetales. Facultad de Agronomía, UCV. Maracay.  
Fecha: 14/03/2024. Norma COVENIN 2136-84.

La cantidad de ceniza de la miel permite estimar el contenido mineral presente en la misma, la cual incluso puede ser un indicador de contaminación ambiental. La conductividad eléctrica de la miel está relacionada con el contenido de ceniza y la acidez, lo que revela la presencia de iones, ácidos orgánicos y proteínas. En el caso de la acidez de la miel, esta es un inhibidor del crecimiento de microorganismos y contribuye a la conservación de la misma.

En el caso de la muestra analizada de miel de Kavitepuy, la ceniza alcanzó un valor de 0.49, siendo el valor máximo 0,5 (COVENIN, 2136-84). En el caso de la acidez, esta miel tiene 3.1, por lo que cumple con la norma citada, cuyo valor máximo es de 4.

Con relación al contenido de humedad en la miel, este es un factor importante que contribuye a su estabilidad ante la fermentación. Los valores de la humedad obtenidos en la miel de Kavitepuy indican que se encuentra dentro de los valores establecidos por la norma COVENIN (máximo 20%). Cuando la miel es cosechada en verano, la humedad es baja y la miel resultante es bastante seca e intensa, mientras que, en invierno, con un alto índice de humedad, debido al exceso de agua en el ambiente, pudiera estar por encima de los 20 % de la norma COVENIN citada.

### **C.2-Análisis melisopalínológico.**

El análisis de polen de la **miel de Kavitepuy** se realizó siguiendo la metodología de polen natural, contando las frecuencias relativas de cada tipo de polen, esto permite tener información sobre las plantas melíferas y caracterizar las mieles por su origen botánico y geográfico (Louveaux et al. 1978).

Las pruebas realizadas por el Laboratorio de morfoanatomía vegetal de la Facultad de Agronomía de la Universidad Central de Venezuela, con sede en Maracay, arrojaron como resultado que la miel de Kavitepuy es mayormente de tipo monofloral (Tabla 2). De las cinco (5) muestras, cuatro (4) son monoflorales y solo una (1) resultó polifloral. Las especies de plantas más resaltantes utilizadas por las abejas para la producción de miel, de acuerdo con el análisis del polen en la misma, son las siguientes: *Protium sp.* (Tacamajaco). *Attalea aff. maripa.* (Palma maripa) y *cf. Miconia sp.* y como pólen secundarios *Dolioscarpus sp.*, *Alchornea sp.*, *Attaleae aff. Maripa*, *Mauritia flexuosa*, *cf Miconia* y *Protium sp.* (Tacamajaco).

**Tabla 2. Resultado Análisis Melisopalinológico.**

APICULTOR	CODIGO DE MUESTRA	TIPO DE MIEL	ESPECIE	FAMILIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA DE CLASE
1	MV-035/082023	Monofloral de palma de bosque	<b>Attaleae aff. Maripa</b>	<b>Arecaceae (Palmae)</b>	<b>73,06%</b>	<b>Polen predominante</b>
			Dolioscarpus sp.	Dilleniaceae	14,76%	Polen secundario
			Alchornea sp.	Euphorbiaceae	10,14%	Polen secundario
2	MV-024/062023	Monofloral De Tacamajaca de Bosque	<b>Protium sp.(Tacamajaco)</b>	<b>Burseraceae</b>	<b>69,57%</b>	<b>Polen predominante</b>
			Alchornea sp.	Euphorbiaceae	15,80%	Polen secundario
			Dolioscarpus sp.	Dilleniaceae	10,29%	Polen de importancia menor
			Attaleae aff. Maripa	Arecaceae (Palmae)	3,13%	Polen de importancia menor
3	MV-025/062023	Polifloral de sabana	<b>Protium sp.(Tacamajaco)</b>	<b>Burseraceae</b>	<b>40,50%</b>	<b>Polen secundario</b>
			cf Miconia	Melastomataceae	22,90%	Polen secundario
			Sin Identificar	Fabaceae-Papilionoideae	18,06%	Polen secundario
			Sin Identificar	Melastomataceae	13,21%	Polen de importancia menor
4	MV-034/082023	Monofloral De Tacamajaca de Bosque.	<b>Protium sp.(Tacamajaco)</b>	<b>Burseraceae</b>	<b>66,20%</b>	<b>Polen predominante</b>
			Alchornea sp. 1	Euphorbiaceae	16,41%	Polen secundario
			Alchornea sp. 2	Euphorbiaceae	7,16 %	Polen de importancia menor
			<i>Mauritia flexuosa(moriche)</i>	Arecaceae (Palmae)	4,17%	Polen de importancia menor
5	MV-037/092023	Monofloral de Miconia de sabana	cf Miconia	Melastomatacea	<b>97,20%</b>	Polen predominante
			Sin Identificar	Arecaceae (Palmae)	2,00%	Polen de importancia menor

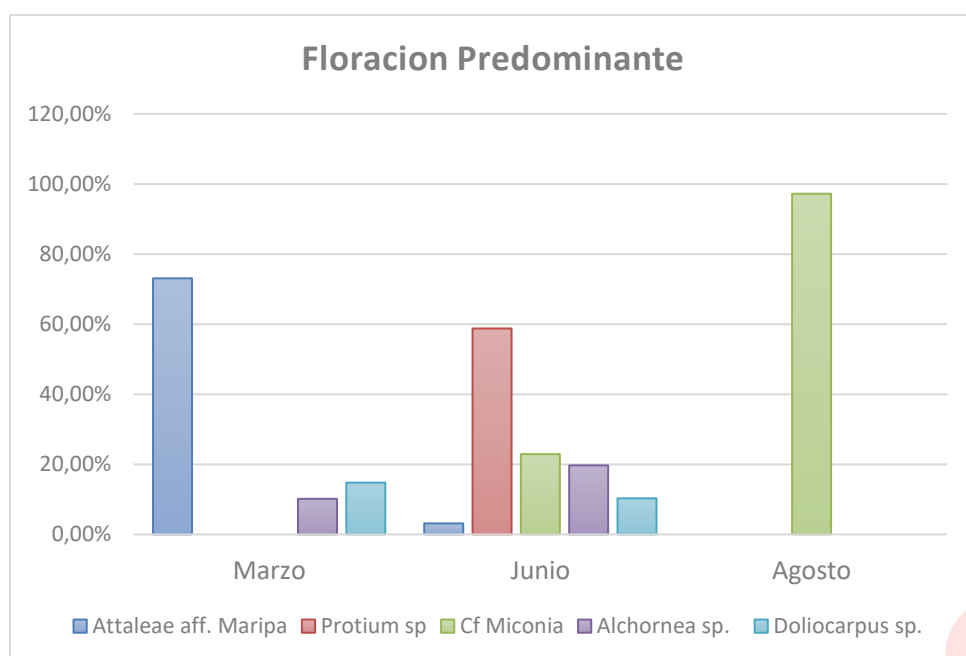
Fuente. Elaboración propia en base a los resultados del informe del laboratorio de morfoanatomía de la facultad de Agronomía de la UCV.

Con relación a la polinización de las abejas durante los meses de marzo, junio y agosto, el resultado del análisis melisopalinológico de la miel de Kavitepuy (grafico 1), muestra que en el mes de marzo las abejas recolectan mayormente néctar de la palma de Maripa, en segundo lugar, Alchornea y Dolioscarpus, cuyo sabor predominante dulce, fruta en almíbar, con olor floral, frutal y caramelo.

En el mes de junio, predominan mieles monoflorales con gran porcentaje de Protium y en segundo lugar Miconia.

En el mes de agosto las mieles son monoflorales con Miconia, con olor a flores (jazmín) y en menor grado a fruta, madera y polen, sabor floral y herbal.

**Gráfico 1. Estacionalidad florística de las especies encontradas.**



Según la inspección realizada en la zona hay una gran variedad de plantas de sabanas (gramíneas) y de bosque que las abejas utilizan para la producción de miel, entre ellas se encuentran las Araceaceae (palma de seje, moriche, maripa), el kat kat (arbustal), copito de nieve (*miconia*), malabar(*bonetia*), Clavellina o Kuma (*Dimorphandra machrostachia*), Copei (*Clusia*), Caraeoto (*Dimorfordra*), entre muchas otras.

### C.3- Características organolépticas:

Las características organolépticas de **MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**, fueron determinadas mediante una evaluación sensorial, realizada por un panel de 8 expertos, utilizando seis (6) muestras de seis (6) apiarios ubicados en diferentes formaciones vegetales (sabana, bosque y sabana/bosque). Se evaluaron parámetros de calidad visual (color, fluidez, cristalización, granulometría) así como olor y sabor. Cada descriptor fue medido con una escala numérica del 0 al 5, siendo 0 ausente y 5 su máxima expresión.

**Tabla 3. Relación del Análisis Melisopalinológico con respecto a las características físicas de la MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**

Nombre Productor	Tipo de Miel	Análisis melisopalínológico	Resultados Cata	color	Fluidez	cristalización	granulometría	Olor	Sabor
Adaluz Viamonte y Carlos Carbajal	Monofloral Sabana	Miconia Albicans	Dulce, permanencia, retrogusto, Flores, frutas fresca y polen	3	4	0	0	4	11
Ruth Amaya y Peter Caston	Monofloral Bosque	Protium (Tacamajaco)	Dulce, retrogusto, permanencia, Caramelo/Melaza/panela/maple, flores, frutas, hierba y polen	4	3	0	0	6	14
Ruth Amaya y Peter Caston	Monofloral	Palma Maripa (Attalea aff.)	Dulce, retrogusto, permanencia, Caramelo/Melaza/panela/maple, frutas y flores	4	1	4	4	3	13
Altair Tepedino y Quetpler Ortega	Polifloral	Protium, Miconia, Moriche	Caramelo/Melaza/panela/maple, polen, flores, frutas, maderas, salinidad y alcanfor	2	4	0	0	6	16
Ruth Amaya y Peter Caston	Monofloral	Protium	Dulce, retrogusto, Flores, madera, frutas y polen	3	4	0	0	4	10
Mireille Nouaille	Sabana	ND	Frutas, Caramelo/Melaza/panela/maple y polen	5	4	0	0	3	11

Fuente. Análisis melisopalínológico y evaluación sensorial.

En cuanto al color las mieles analizadas van de claras a oscuras, dependiendo de la estacionalidad de la floración. De las seis (6) muestras analizadas, tres (3) son de color ámbar oscuro, y las otras tres (3) ámbar claro. Vale destacar que el color de la miel depende de la composición química del néctar, y no guarda relación con el color de las flores, si es monofloral o polifloral o si es de sabana o bosque.

La fluidez de la miel, que tiene relación con la densidad, varía de acuerdo con la temperatura de la zona geográfica. Mientras más alta es la temperatura, es más fluida la miel, y mientras más fría es más densa. La mayoría de las muestras presentaron valores altos de fluidez, característica apreciada en este tipo de producto.

En cuanto a la cristalización, que es el equilibrio entre la fructosa y la glucosa presente en la miel cuando es mayor la glucosa que la fructuosa comienza un proceso de cristalización, lo cual viene dado por la floración. La mayoría de las muestras de miel no presentaba cristalización y la granulometría es cero.

Los descriptores de olor (Tabla 4) encontrados por el panel de expertos fueron en total siete (7). El más predominante es el frutal, que apareció en todas las muestras, con una intensidad de olor entre medio a bajo, seguido de olor a flores y polen presentes en cinco (5) muestras con valores medio y medio bajo. Así mismo existe presencia del descriptor madera y caramelo/melaza/panela/maple, con concentración alta, herbal y alcanfor muy bajo.

**Tabla 4 Descriptores de Olor**

Descriptores	Monofloral Protium (Bosque)	Polifloral	Monofloral Sabana	Monofloral Palma	Miel Sabana	Monofloral Miconia
Flores	2	1	3	1	0	3
Frutas	2	1	1	2	3	1
Maderas	1	1	2	0	0	1
Polen	1	3	1	0	1	1
Caramelo/Melaza/panela/maple	4	3	0	2	1	0
Herbal	2	0	0	0	0	0
Menta/mentol/alcanfor	0	1	0	0	0	0

Fuente: Evaluación sensorial.

En cuanto a los sabores de la miel se encontraron un total de 19 descriptores, lo que indica una gran complejidad de sabores. Dos de las mieles analizadas tuvieron 16 descriptores, seguida por otra con 14 descriptores (Tabla 4). Los sabores predominantes son fruta fresca, cera, cierta acidez y floral, seguido de sabor salado y especias. En muy baja medida presenta sabor a madera, herbal, ahumado y fruta en almíbar. La permanencia de sabor es alta y la untuosidad es media baja.

Se notó que todas las mieles analizadas tenían alta permanencia en boca y retrogusto.

Los gráficos de sabores, se presentan a continuación:

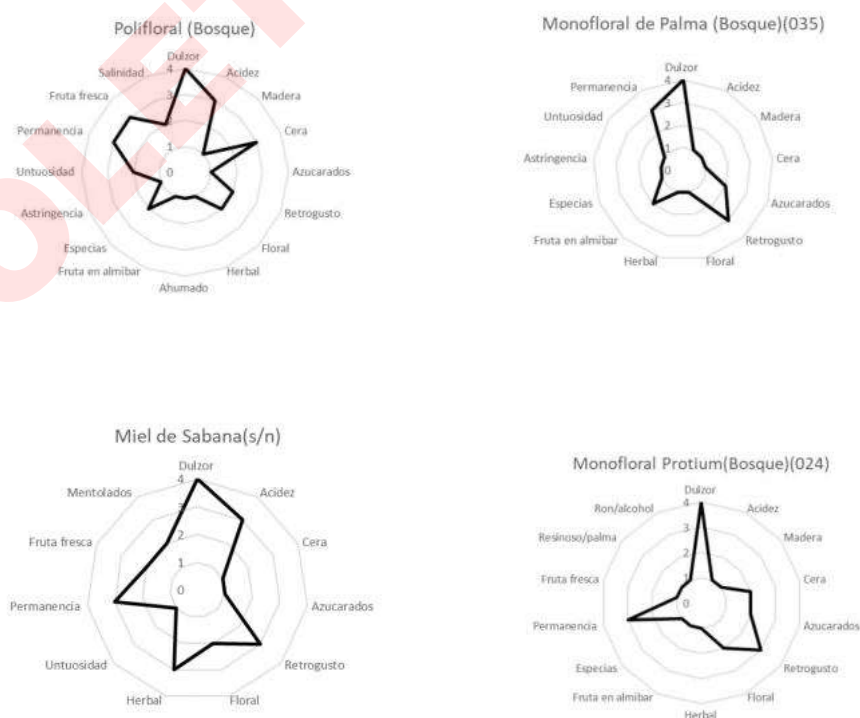




Figura 2. Gráfico radial de los descriptores sabor de las mieles evaluadas.

En resumen, las mieles de Kavitepuy en cuanto a los descriptores de olor los más predominantes son cinco (5) frutales, flores, polen, madera y caramelos/ /melaza/panela/maple y los sabores además de dulce, son afrutados, fruta fresca, herbal, cera y acidez, y en menor medida especias, floral y madera, con gran intensidad y permanencia media alta, con untuosidad baja.

En la figura 3 se muestra la rueda de sabores para las mieles producidas en el Municipio Gran Sabana, lo cual sirve para los catadores como guía de sabores de una zona específica.

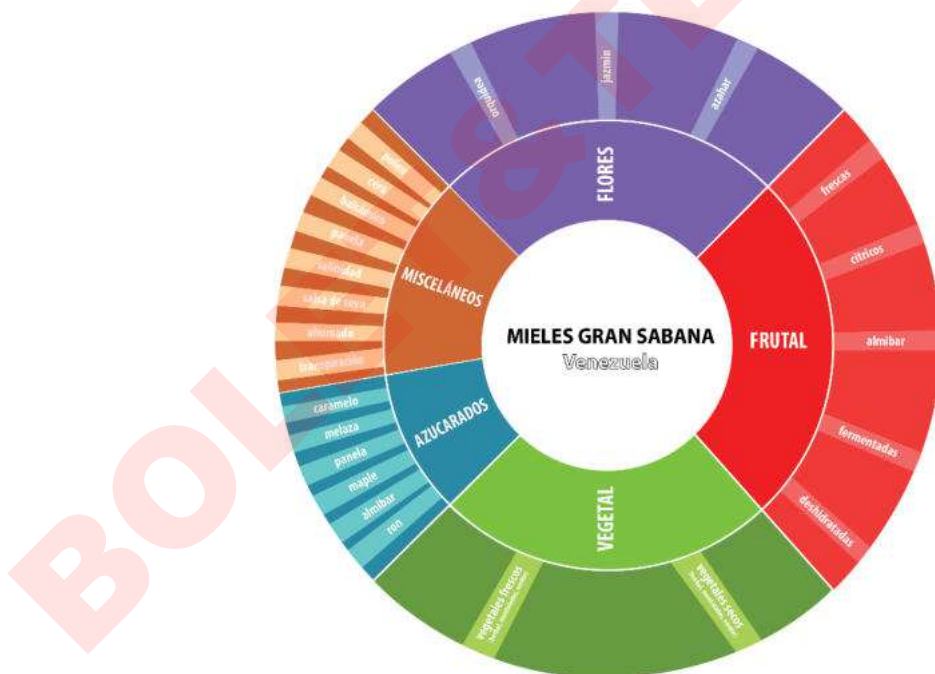


Figura 3. Rueda de Sabores Miel Kavitepuy. Fuente. Sangronis, E. abril,2024.

### C 3.1 Propiedades organolépticas de otras mieles.

Al comparar las propiedades organolépticas de la miel de Kavitepuy con otras mieles de Venezuela (Tabla 5), encontramos grandes diferencias. Miel acida, con sabor malteado y olor ahumado y a dátil en el estado Barinas, con sabor a clavo y olor a especias en el estado Bolívar, sabor a madera en el estado Miranda, con sabor afrutado y olor a resina en el estado Trujillo y a hongo seco en el estado

Cojedes.

**Tabla 5 Comparación de mieles de otros estados de Venezuela.**

PRODUCTOR	APIARIO	ESTADO	COLOR	OLOR	SABOR
Agustín Leal	Altamira de Cáceres	Barinas	Ámbar extra claro	Ahumado Intenso	Cítrico, Acido Agresivo
Agustín Leal	Altamira de Cáceres	Barinas	Ámbar muy claro	Acre afrutado, débil	malteado delicado, ácido suave
Istvan Locsi	Apiario Barrancas	Barinas	Ámbar Claro	Dátiles	Afrutado, Acido agresivo
Giovarnia Olivier de Vit	Apiario Finca Guilan	Cojedes	Ámbar Claro	Afrutado, Ahumado.	Higo seco, poco ácido, adstringente
José Gregorio Rodríguez	Principio Apis	Anzoátegui	Ámbar Claro	Goma, Suave	Afrutado, Poco Acido
José Gregorio Rodríguez	Caicara del Orinoco	Bolívar	Ámbar Oscuro	Aromática, Especies	Clavo de Olor, Poco acido
José Gregorio Rodríguez	Charco Largo, Bobare	Lara	Ámbar	Dátiles, Mentolado	Especies, Poco ácido, Poco Adstringente
José Gregorio Rodríguez	Apiario Finca El Remanso	Miranda	Ámbar	Moho	Madera, Hongos, Astringente
Mario Butone	La Calle	Trujillo	Ámbar	Resina, Panal	Afrutado, Poco Acido

Fuente: Vit, P. Revista Denominaciones de Origen de la Miel de Abejas en Venezuela, 2005.

**D-. La Zona Geográfica.**

la zona geográfica de la indicación geográfica **Miel de Kavitepuy Gran Sabana** es el sector siete (7), territorio Pemón de la Comunidad Indígena Ikabarú, parroquia Ikabarú del municipio Gran Sabana del Estado Bolívar, que incluye tres (3) ABRAES que conforman: a- Zona protectora sur del Edo Bolívar, b-Parque Nacional Canaima y c-la Reserva Nacional Hidráulica Río Ikabarú (el Abismo), geográficamente el final de la Gran Sabana y el inicio de la Amazonia (Tabla 5).

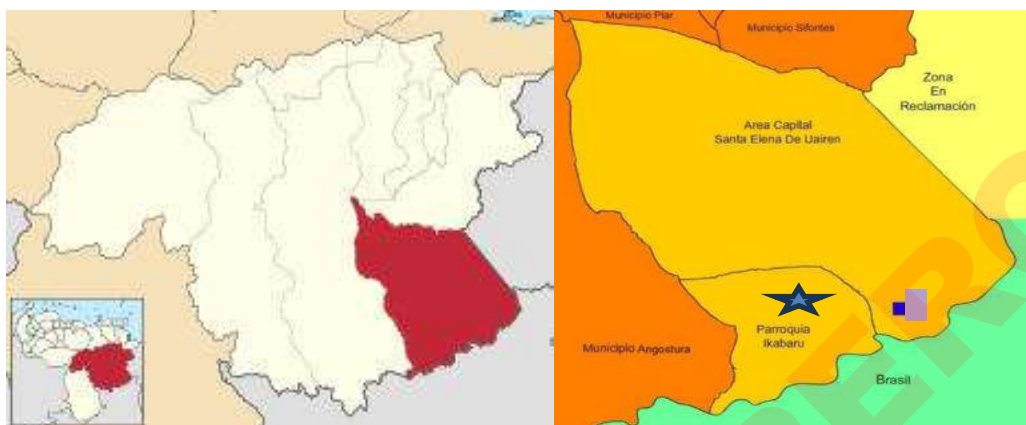
**Tabla 5. Áreas Bajo Régimen Especial que están dentro o colindando con la Comunidad de Kavitepuy.**

Áreas bajo régimen especial	Extensión (Hectáreas)	Publicación	Objetivo	Vegetación
<b>Parque Nacional Canaima</b>	2,649,571	Decreto N° 1137 del 09/09/1975 publicado en Gaceta Oficial N° 30.809 del 10/11/1975	Cuenca del río Caroní	sabanas y bosques de galerías
<b>Reserva Nacional Hidráulica (RNH) Río Ikabarú</b>	39,023	Decreto 2.311 del 05/06/1992 publicado en Gaceta Oficial 4548-E del 26/3/93,	La administración de las aguas y control de la polución de la cuenca del Caroní	sabanas abiertas, sabanas arboladas e intercaladas con áreas de bosques siempre verdes, bosques de galerías, de coberturas medias y ralas

<b>Zona de Seguridad Fronteriza</b>	5,057,382	Decreto presidencial N° 942 de fecha 27 de mayo de 1975 y publicado en la Gaceta Oficial N° 30.704 de fecha 28 de mayo de 1975.	Protección cuenca río Caroní	bosques siempre verdes, bosques de galerías, de coberturas medias y ralas
-------------------------------------	-----------	---	------------------------------	---

Fuente. Elaboración propia en base a los trabajos de Técnica Minera C.A. (TECMIN). (1989).

### Mapa de ubicación Geográfica.



**Figura 4. Municipio Gran Sabana Edo Bolívar**

Fuente: Moser, et.al. (2014). Primer registro de *johnbelkinia ulopus* (Diptera) en el Edo. Bolívar.

### Condiciones geográficas

**Precipitación** El 69 % de la precipitación media anual ocurre en apenas cuatro meses, entre mayo y agosto. Se producen máximas de precipitación entre los meses de junio y julio con lluvias hasta de 24 horas. Lo mismo ocurre con las precipitaciones mínimas. La media anual para la Estación d Santa Elena de Uairén es de 1700 mm de precipitación, siendo los valores muy próximos a 1800 mm para Ikabarú (CVG-TECMIN, 2004).

**Clima** La temperatura de la zona, que es una media de 27 grados, con una altura a 865 mts. al nivel del mar, el aire posee muy poca contaminación atmosférica

### Agua

La zona se caracteriza por aguas cristalinas de color oscuros, llamados ríos "de aguas negras", rico en ácidos húmicos, pobre en nutrientes, con un rango de pH entre 4 y 5, con una concentración de sólidos en suspensión muy baja. (CVG-TECMIN 1989).

### Suelos

Los suelos de esta región del país son los más antiguos posiblemente del planeta y conforma con lo que se llama el escudo guayanés con aproximadamente 2.000 millones de años (origen ígneo-metamórfico), Son suelos que se han formado a través de un largo proceso de alteración de diferentes tipos de rocas, bajo condiciones climáticas muy variables. Predominan suelos de tipo Ultisoles. Debido al bajo contenido de bases del material parental y a las altas tasas de alteración que

han sufrido estos suelos, se caracterizan por ser pobres y muy pobres en nutrientes, especialmente en fósforo, calcio y nitrógeno, con baja a muy baja capacidad de intercambio catiónico y pH entre fuerte y extremadamente ácido (pH 4 y 5). Presentan altas acumulaciones de aluminio en el subsuelo, afectando de esta manera el balance de nutrientes de la vegetación que en ella se desarrolla. Las condiciones más adecuadas, en cuanto a nutrientes y bajos valores de acidez, se dan únicamente en suelos que se han formado a partir de material parental ígneo, como diabasas intrusivas, gabros y rocas volcánicas, favoreciendo así el desarrollo de una cobertura vegetal arbórea y aparentemente más resistente a las intervenciones antrópicas, que aquéllos desarrollados en suelos predominantemente pobres (Huber 1995).

### **Vegetación**

La vegetación se caracteriza por un paisaje constituido principalmente por bosque, herbazales gramíniforme (sabana), sabanas inundables donde predomina la palma (moriche) o morichales y arbustales, denominadas herbazal de hoja ancha o latifoliada (Hernández 1999).

A continuación, se enumeran las especies más representativas por tipo de cobertura vegetal:

- *La Sabana dominadas* por gramíneas, sobre todo *Trachypogon* y *Axonopus*, a las que acompañan ciperáceas como *Bulbostylis* y *Rhynchospora*.
- *La vegetación arbustiva* se encuentra en forma de manchas aisladas entre las sábanas. También se trata de una vegetación muy diversa y difícil de caracterizar en base a unas pocas especies, pero algunos géneros típicos son *Clusia* (Clusiaceae), *Humiria* y *Sacoglottis* (Humiriaceae), *Pera* (Euphorbiaceae), *Emmotum* (Icacinaceae), *Matayba* (Sapindaceae), *Bonnetia* (Bonnetiaceae), *Phyllanthus* (Euphorbiaceae) y *Cyrillopsis* (Ixonanthaceae). En este caso, su composición florística varía con el substrato, que puede ser rocoso, arenoso o ferruginoso.
- Los bosques son los ribereños o de galería y los bosques montanos. Los primeros se encuentran a lo largo de la mayoría de ríos mientras que los segundos ocupan las faldas de los tepuyes. Se trata de bosques muy cerrados y diverso cuyo estudio es todavía incompleto por las dificultades de acceso. Dada su elevada diversidad y la ausencia de especies dominantes, no podemos enumerar especies representativas sin caer en el peligro de la excesiva simplificación, pero podemos mencionar los géneros *Virola* (Myristicaceae), *Protium* (Burseraceae), *Tabebuia* (Bignoniaceae), *Ruizterania* (Vochysiaceae), *Licania* (Chrysobalanaceae), *Clathrotropis* (Fabaceae), *Aspidosperma* (Apocynaceae), *Caraipa* (Clusiaceae),

*Dimorphandra* (Caesalpinaceae) y *Byrsonima* (Malpighiaceae), entre muchos otros.

En la inspección realizada en abril de 2024 en la zona de producción apícola, la mayoría de los apiarios se encuentran ubicados en sabanas o en bosques siempre verdes por el fácil acceso de los apicultores.

**Tabla 6. Ubicación de los Apiarios según cobertura vegetal.**

Productor	Sabana	Arbustal	Bosque Siempre Verde	Morichal
1	x	x	x	
2	x		x	
3	x		x	x
4	x			x
5			x	

Fuente: Entrevista a apicultores de la Gran Sabana.

### **Fauna**

La fauna de las sabanas y de los topes de los tepúyeses está relativamente inventariada, mientras que la fauna de los bosques es menos conocida. Se han identificado unas .107 especies de vertebrados, entre los cuales se cuenta con unos 206 mamíferos, 670 aves, 129 reptiles y 102 de anfibios.

### ***E-. Elementos que prueban que el producto es originario de la zona.***

Pruebas organolépticas (evaluación sensorial), llevadas a cabo por expertos de la Universidad Simón Bolívar, cuyos resultados indican que la diferencia principal de esta miel con respecto a otras, es que los colores varían entre ámbar claro a ámbar oscuro, lo cual depende del néctar de las flores y con sabores particulares debido a las especies de plantas mencionadas, que le proporcionan sabores dulces, en algunos casos ácido, frutal y floral (medio bajo), con sabor a madera (bajo) caramelo, melaza (medio), polen (bajo sabor) y con permanencia de sabor y olor media alta, con retrogusto, y olores particulares a resina y madera .

Sólo podrá ser amparada por la IGP la miel procedente de las instalaciones inscritas en el registro de los productores beneficiarios o autorizados de la IGP, conforme a las normas exigidas en el Pliego de Condiciones y las establecidas por el estado en materia de miel (Normas COVENIN).

Para ello el Consejo Regulador creará los siguientes tipos de registros:

- Registro de los apiarios que forman parte de la IGP.
- Registro de los procesos que se llevan a cabo para la producción de miel.

- Registro de apicultores, situados dentro de la de los límites establecidos en la Indicación Geográfica Protegida.
- Registro de apicultores con instalaciones de extracción, almacenado y/o envasado, en el que se inscribirán las instalaciones que, situadas en el territorio de la IGP, se dediquen a alguna de las actividades de procesado de miel que pueda ser amparada por la Indicación Geográfica Protegida.
- Todas las personas, físicas o jurídicas, titulares de bienes inscritos en los registros, las explotaciones, las instalaciones y los productos, estarán sometidas a las inspecciones y comprobaciones realizadas por el órgano de control, con objeto de verificar que los productos que ostenten la Indicación Geográfica Protegida cumplen los requisitos del Pliego de Condiciones y demás normativa específica de aplicación.

Los controles a ejercer por parte del Consejo Regulador serán los siguientes:

- El Consejo Regulador verificará en cada campaña de miel, las cantidades de miel certificada por la Indicación Geográfica Protegida que fueron expedidas al mercado por cada firma inscrita en el registro de instalaciones de producción y/o extracción, almacenado y/o envasado, para comprobar que es correcta su relación con las cantidades de miel producidas o adquiridas a los apicultores censados en el registro de explotaciones y a otras firmas inscritas.
- Los controles se basarán en inspecciones de las explotaciones y de las instalaciones, revisión de la documentación y análisis del producto acabado.
- Como se ha indicado, tanto la producción como las posteriores operaciones de extracción, almacenaje y envasado deberán efectuarse en el área geográfica delimitada.
- Debido a las características particulares y la calidad de la miel de Kavitepuy, el envasado se realiza en el área de producción, todo ello para preservar la calidad y garantizar la trazabilidad del producto.
- Las mieles amparadas por esta Indicación Geográfica Protegida con destino al consumo, llevarán un precinto de garantía, etiqueta o contraetiqueta numerada, que será controlada, suministrada y expedida por el órgano de control, de acuerdo con las normas recogidas en el Manual de normas

generales. Dicho distintivo será colocado en las instalaciones de envasado, antes de su comercialización, y de forma que no permita una segunda utilización.

#### ***F-. Proceso de producción.***

Las prácticas para producir miel por parte de los apicultores para poder hacer uso de la Indicación Geográfica Protegida **MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**, son las siguientes:

***F.1-Área Geográfica:*** Los factores a tomar en cuenta para la selección del área de instalación de la colmena, es conocer variables como: porcentaje de humedad relativa, temperatura, cantidad y duración de las lluvias. Además, el acceso al lugar debe tener una carretera existente, las fuentes de agua deben estar a menos de 500 metros y el lugar de colocación de las colmenas deben estar entre los 600 metro y 3 kilómetros alejado de vías de comunicación o cualquier centro poblado.

***F.2-Lugar de colocación del apiario:*** debe ser colocado en un lugar con carretera, para transportar y movilizar lo referente a la actividad. La piquera del apiario debe estar colocada del lado contrario del acceso y en el caso de colocar barreras vegetales deben tener entre 1,5 a 2 metros de altura.

***F.3-. Limpieza:*** El apiario debe permanecer limpio de malezas, ya que permite a las abejas llegar a su colmena con menos dificultades. Para realizar la labor de limpieza es necesario tapar con un pedazo de maya la piquera de la colmena en horas de la madrugada para evitar el ataque de todas las colmenas sobre la persona que realiza la poda. Cuando la limpieza haya terminado hay que quitar la malla para que las abejas queden libres

#### ***F.4-Mantenimiento de la colmena:***

La producción de miel de abeja está muy relacionada con la estacionalidad encontrándonos dos épocas de cosecha, saliendo de la estación seca y la entrada de lluvia, llamada cosecha de abril (esta miel es más espesa y oscura) y los meses de salida de la estación lluviosa, desde agosto hasta diciembre. Siendo estas mieles más claras y menos espesas.

Para evitar enfermedades los productores evitan el uso de antibióticos, debido a que deja trazas. El mecanismo para evitar enfermedades es mantenerlas limpias y evitar que estén estresadas, las abejas africanizadas poco se enferman. Se seleccionan a animales que hacen sus propias limpiezas, se defienden bien de los enemigos.

**F.4.1-Inspeccion de la colmena:** De acuerdo a la estacionalidad las inspecciones se realizan cada 15 días, en la época de lluvia que dura aproximadamente 198 días al año. Las mayores precipitaciones son los meses de mayo, junio, julio, las abejas están en un estado de hibernación (la mayoría de estos meses las abejas no salen de la colmena y se les tienden que suministrar tortas proteicas, solo se hacen inspecciones visuales externas, se verifica los protectores de hormigas y otros enemigos, se mantiene una reserva de miel y se les da una torta proteica para que se alimenten.

En el verano, época más seca (enero, febrero y marzo) se realiza un diagnóstico de la colmena externamente para ver el movimiento de la colmena (entrada y salida de abejas por minuto), estados de las abejas si están flacas o gordas.

Se realiza la tarea de equilibrar las diferentes colmenas antes de entrar la época de lluvia y se clasifican según el número de cuadros con larvas en:

- Tipo 1: de 7 a 10 cuadro cría
- Tipo 2: de 4 a 7 cuadros con cría.
- Tipo 3: de 1 a 3 cuadros con cría. (Colmena muy débil)

Normalmente el equilibrio consiste en que todas las colmenas tengan la misma cantidad de cuadros con crías. Se van moviendo de tipos 1 al tipo 2 o del tipo 3 al 2, lo importante es el equilibrio.

El preflujo es la primera floración después de las primeras lluvias(abril) aquí las abejas pasan de 5.000 a 10.000 abejas a 70.000 a 100.000 abejas en 45 días. Estas primeras floraciones las mieles son más claras (color yema de huevo) debido a que la floración es amarilla y blanca. Además, son los meses de formación de enjambres.

Las tareas que se realizan es la renovación de panales, control de población de zánganos, quitando cuadros, o colocando láminas de cera con orificios adecuados para estimular el nacimiento de abejas obreras. El control de zánganos también asegura que la colmena no se enjambre por ese crecimiento exponencial debido a la floración en el exterior.

La época de cosecha sería en abril (preflujo) y después de salir de los meses más lluviosos (mayo a Julio) hacia el 15 de agosto empieza nuevamente la transición hacia el verano. Desde octubre hasta diciembre, la influencia de los vientos alisios, influyen por presentar lluvias en la noche, mediodías calientes y días y noches frías. (clima típico de mieladas o meses de cosecha) y entre julio y agosto se realizan unas minicosechas.

**F.4.2-Control sanitario:** control de la *Varroa destructor*, es un acaro que afecta tanto las larvas de zánganos y los zánganos adultos, como mecanismo de defensa las abejas producen más zánganos. La forma de controlar es el control biológico que es eliminar cuadros con larvas de zánganos y también es una manera de control de enjambre.

**F.4.3-Enemigos:** Los enemigos más comunes en la zona son: los bachacos, los cachicamos y los osos palmeros.

**F.5-Proceso de extracción:**

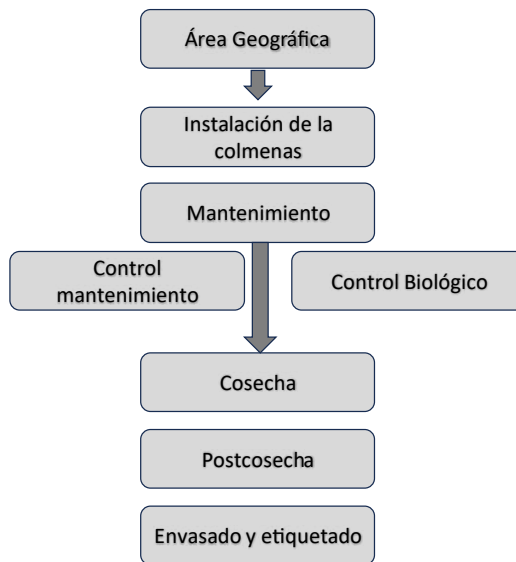
Actualmente la extracción la realizan en cuartos cerrados sin ventana, con extractores de acero inoxidable con condiciones sanitarias.

El proceso de extracción de la miel es por centrifugado, puede ser manual o mecánico y el material de la centrifuga es de acero inoxidable. Los cuadros no deben tener larvas y deben estar operculados. Los cuadros de miel operculada son trasladados desde la colmena a la sala de extracción. Es extraído el opérculo con un cuchillo, y con una centrifugadora se decanta la miel pasando por un tamiz, Esto se deja decantando aproximadamente dos días. La miel por flotación hace que todas las partículas menos densas floten a la superficie (micropartículas de polen, cera, entre otros). si la miel presenta algo de cristales se quedan en el tamiz, luego son envasadas en cuñetes de plástico de grado alimenticios, donde es almacenado. Se efectúan registros de zona de cosecha, mes de cosecha, cantidad producida, aspecto físico y organoléptico. Posteriormente se procede a envasar.

**F.6. Alternativas de alimentación**

Las alternativas de alimentación solo cuando no existe floración es mediante el consumo de tortas proteicas a base de harina de soya y avena, que se licua con el polen y se agrega miel cristalizada con sal y vitamina. No utilizan jarabe de azúcar, ni en caso de emergencia, a pesar de que esta es una práctica común en los apicultores de Venezuela y otros países.

**F.7-Envasado y etiquetado:** La miel es envasada en frascos de vidrios de diferentes capacidades, antes de envasar es pasado por segunda vez por un filtro.



**Figura 5. Proceso de Producción.**  
Fuente elaboración propia, entrevista productora miel Kavitepuy

Se trabaja principalmente con la abeja local, *Apis mellifera* africanizadas adaptada a la región, la cual es resultado de la africanización ocurrida en el país alrededor del año 1975, a partir de la cual tenemos un híbrido venezolano de alta resistencia. Las abejas son criadas y reproducidas por selección natural de las cepas existentes en la zona.

#### **F.8-Materiales utilizados para la construcción de las colmenas**

##### **F.8.1-Construcción de las colmenas**

Las colmenas son fabricadas de acuerdo a las técnicas tradicionales en cuanto a medidas y materiales de construcción, las diferencias del proceso de estos apicultores se basan en:

1. El uso de la madera local
2. la cera que se utiliza es natural y es producida por sus propias abejas (en otros lugares la cera es industrializada y mezclada con otros componentes como parafina).

Las colmenas son fabricadas con madera traídas de las comunidades indígenas, preferiblemente laurel (*Cordia alliodora*), que es resistente a las condiciones ambientales de la zona, no pesa, es manejable y no tiene olor para espantar a las abejas.

Las láminas de cera se fabrican fundiendo la cera que ha sido previamente utilizada, la cual se hierva con agua en un recipiente y posteriormente se filtra y limpia para reiniciar el proceso. Luego a partir de esta cera fundida es estampada con una estampadora que imprime los hexágonos propios del panal en 3 dimensiones, lo cual sirve de patrón para las abejas. De esta manera se renuevan los paneles. Esto es una gran ventaja ya que es autosustentable y ambientalmente compatible.

**F.8.2-El Ahumador:** Se produce humo con plantas aromáticas que funcionan como controladores naturales de plaga, para lo cual utilizan orégano silvestre, citronela y eucalipto de la zona.

**F.8.3- Registros:** Se llevará un registro documental desde el lugar donde esta colocado el apiario hasta el producto final (envasado de la miel) para garantizar la trazabilidad. El manejo de toda la cadena de producción debe estar registrado y garantizar que las mieles no han sido contaminadas con factores externos. Así mismo se debe garantizar que se proteja la biodiversidad de la zona y condiciones sanitarias de manejo adecuadas.

#### **G.- Vínculo con el Medio Geográfico.**

Las propiedades organolépticas de la miel de Kavitepuy Gran Sabana, se deben a las condiciones de la zona geográfica, las características físicas, temperatura, precipitación y particularmente relacionadas con las flores de las plantas autóctonas que se encuentran en la zona.

Las características del aroma, olor y viscosidad de la miel en líneas generales, depende de factores bióticos relacionados con las formaciones vegetales de la zona ya sea sabana, arbustal, bosques de galerías, morichales, bosques siembre verde o bosques montanos ya que la composición del polen o los exudados son los que van a determinar las características organolépticas y los parámetros físico-químicos de la miel.

Además, las formaciones vegetales son muy poco intervenidos y los factores abióticos son determinantes como las características del clima, suelo, viento entre otros dentro de ellos encontramos:

El escudo Guayanés está conformado por las formaciones rocosas más viejas del planeta (rocas ígneas), que hacen que la estructura del suelo tenga una gran carga de material mineral (hierro y aluminio) debido a los procesos de meteorización por las condiciones ambientales ya que llueve 9 meses al año, con poca materia orgánica, haciendo del suelo sea ácido lo que condiciona la cobertura vegetal muy particular y única.

La influencia de los vientos alisios (meses de cosecha), se caracterizan por presentar noches y días fríos y mediodías calientes y precipitaciones nocturnas ideal para la cría de las abejas.

El agua es cristalina de color oscuro, con baja carga de sedimentos, con acidez

moderada de ph 5.5, y con gran cantidad de taninos debido a material vegetal en descomposición.

La temperatura de la zona, presenta una media de 27 grados, con una altura de 865 msnm.

El volumen de la secreción del néctar, el tipo de suelo, así como los diferentes niveles de absorción de luz. la floración y los exudados de la corteza de los árboles, con el tipo de formación vegetal.

***H.- Descripción de la reputación u otra característica específica del producto a ser identificado con la Indicación Geográfica.***

***Historia***

Cuando se construye la carretera de Santa Elena de Uairén a Ikabarú (122 km) a finales de la década de los 50, los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas (MOP) encargado de la construcción, decidieron establecer su campamento en ese punto de la vía que luego recibió el nombre de El Paují, que luego fuera un caserío mixto de criollos e indígenas y no es sino hasta 1989 cuando se establece como pueblo.

A pesar de encontrarse dentro de la jurisdicción del Municipio Gran Sabana, el Paují no pertenece al Parque Nacional Canaima. Sin embargo, para el momento de su nacimiento como pueblo era reconocido como Área Bajo Régimen de Administración Especial, lo que quiere decir que está sujeto a normas que protegen su medio ambiente.

En la década de los setenta del siglo XX, el presidente Rafael Caldera implementa su política de ocupación del territorio denominada la conquista del sur. “El objeto de dicha iniciativa fue poblar las zonas fronterizas del Sur y Guayana, y hacia allá se dirigió gran cantidad de recursos humanos y económicos” (Centro de Investigación de la Comunicación UCAB) Carlos Scull apicultor residente de la zona, afirma que El Paují es uno de los últimos pueblos fundados en Venezuela “Y se fundó con la idea de que fuera un foco de atracción para que viniera más gente de otros lados a poblar la frontera, porque estaba prácticamente abandonada”.

La actividad apícola en esa zona comienza en los años 70 con el proyecto inicial de la Señora Nena Machado y la Familia García Sucre. expandiéndose a otras zonas como Cantarrana a 27 km del Paují, creándose una Asociación de Apicultores de la Gran Sabana (Apigransa) con los productores del Paují. En la actualidad quedan alrededor de 14 productores entre el Paují, Kavitepuy y vía Santa Elena de Uairén.

Con respecto a la reputación, esta miel tiene tradición en la zona de la Gran Sabana ya que la actividad comenzó hace 54 años. Los productores han participado en diferentes eventos como la expo feria de café flores y miel del estado Miranda en noviembre del año 2022. En esta expo feria se organizó una cata de miel por parte del comité organizador, donde algunos productores de la Gran Sabana recibieron un reconocimiento por escrito destacando sus cualidades organolépticas.

Así mismo han participado en un evento de miel organizado por la Apiterapia y bioactividad APIBA, que es un centro de investigaciones apícolas de la Universidad de los Andes, donde se reconoció a la miel de la Gran Sabana como la más aromática de Venezuela.

Han participado como organizadores y expositores durante más de 10 años en Ferias de miel, celebradas en la población del Paují, Municipio Gran Sabana y del vecino estado Roraima de Brasil. Por otra parte, en el tema de control de calidad reciben asesoría de la Universidad Experimental del Táchira del Laboratorio de Investigaciones Apícolas.

Han participado en la Feria Km Venezuela celebrado del 29 al 02 de febrero 2024 en los espacios de la Estancia en Caracas.

La reputación de esta miel a nivel nacional ha trascendido a otros países debido a que muchos turistas extranjeros lo llevan a otros lugares.

### **Bibliografía**

Corporación Venezolana de Guayana (CVG) - Técnica Minera C.A. (TECMIN). (1989). Proyecto inventario de los recursos naturales de la Región Guayana. Informes de Avance. Clima, Geología, Geomorfología, Suelos, Vegetación. Tomos I y II: Mapas a Escala 1: 250 000. Ciudad Bolívar.

Corporación Venezolana de Guayana (CVG) - Técnica Minera C.A. (TECMIN) (1995). Proyecto inventario de los recursos naturales de la Región Guayana. Informe de Fauna. Vol. II Región Imataca Hurí y Vol. V Región Gran Sabana. Ciudad Bolívar.

Gonnet M., Vache G. (1998) Analyse sensorielle descriptive de quelques miels monofloraux de France et d'Europe, Syndicat National d'Apiculture, Paris.

Huber, O y P. Berry. 1995. Guayana Venezolana. En P. Berry, B. Holst y K. Yatskievych (eds.) Flora of The Venezuelan Guayana. Vol. I: Introduction. Missouri Botanical Garden, St. Louis & Timber Press, Portland, Oregon

Louveaux, J., Maurizio, A., & Vorwohl, G. (1978). Methods of Melissopalynology. *Bee World*, 59(4),139–157.

Servicio de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), *Norma venezolana de calidad. miel de abejas. COVENIN 2191-84*

Señaris, C, Lew, D, Lasso, C (2009). Biodiversidad del Parque Nacional Canaima. Bases técnicas para la conservación de la Guayana venezolana. Publicado por Total Venezuela.251 pp.

Vit. P. (editora). Denominaciones de Origen de La Miel de Abejas en Venezuela. Revista Denominaciones de Origen de la Miel de Abejas en Venezuela, 2005 Departamento Ciencia de los Alimentos Facultad de Farmacia y Bioanálisis APIBA-CDCHT Universidad de Los Andes. Editorial Venezolana, C.A. Mérida, Venezuela 2005. Disponible en <https://es.scribd.com/document/433589979/Denominaciones-de-Origen-de-la-Miel-de-Abejas-en-Venezuela>.

BOLETÍN & TERRITORIO

**REGLAMENTO DE USO DE LA  
INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA  
MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA.**

**Objetivo del Reglamento de Uso**

**Artículo 1.-** La presente normativa tiene por objeto establecer las reglas generales y los procedimientos para la elaboración de la miel amparada bajo la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, solicitada por el **CONSEJO COMUNAL KAVYTEPUY** así como fijar las normas para el uso y la regulación de las acciones de los productores y del **CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**, de manera que se cumplan los parámetros de calidad en base a normas nacionales, internacionales y a las buenas prácticas apícolas.

**Descripción del producto designado mediante la Indicación Geográfica Protegida:**

**Artículo 2.-** La miel de abeja es la sustancia dulce, sin fermentar, producida por abejas obreras, principalmente *apis mellifera*, a partir del néctar de las flores o de exudación de otras partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas, almacenan y maduran en panales. La miel no deberá, durante su procesamiento, transporte y expendio absorber ningún sabor aroma o color objetables de materias extrañas, ni contener toxinas naturales de plantas en cantidades que puedan constituir un peligro para la salud, todo de acuerdo con lo establecido en la norma COVENIN 2191-84.

**Parágrafo Primero:** El producto a designar mediante la Indicación Geográfica, es la Miel de abeja *apis mellifera*, producida y cosechada ecológicamente de la floración autóctona de la Gran Sabana, cultivada en forma ancestral, sin contaminación química, en un ambiente totalmente natural.

**Delimitación de la zona de producción**

**Artículo 3.-** El municipio base de la zona de producción es el Sector Kavitepuy (Comunidad Kavitepuy), sector siete (7), del Territorio indígena Pemón, Comunidad Indígena Ikabarú, parroquia Ikabarú, del municipio Gran Sabana, al Sur del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, límite con Brasil.

**Variedades de Miel.**

**Artículo 4.-** La Miel de *apis mellifera*, es un producto recolectado por las abejas a partir del néctar de las flores y plantas autóctonas del municipio Gran Sabana del estado Bolívar, de color variable, de origen monofloral o polifloral por ser Venezuela un país tropical, muy aromática, con sabores afrutados, herbales, ácidos, amaderados, con gran intensidad y permanencia, destacándose los sabores de sabana, bosque de galería o siempre verde y bosque bajo tepuyano.

## **Prácticas del apicultor de la Indicación Geográfica Protegida “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”.**

**Artículo 5.-** Las prácticas para producir miel por parte de los apicultores para poder hacer uso de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, son las siguientes:

Se aplica la apicultura tradicional, de forma artesanal, cumpliendo con todo el proceso de producción.

Se utilizan cámaras de cría y alzas melarias tamaño langstroth, a fin de estandarizar los materiales a emplear por parte de los apicultores.

Se trabaja principalmente con la abeja local, *Apis Mellifera Scutelatta* adaptada a la región, la cual es resultado de la africanización ocurrida en el país alrededor del año 1975, a partir de la cual tenemos un híbrido venezolano de alta resistencia.

Las dos terceras partes de población natural de abejas, deben ser especies silvestres adaptadas a la zona. Esto se controla a través de la cría e introducción de reinas con genética más manejables, con poca agresividad. Estas son adquiridas en lugares de cría de reinas. Las abejas son criadas y reproducidas por selección natural de las cepas existentes en la zona.

Las colmenas son fabricadas con madera traídas de las comunidades indígenas, preferiblemente laurel, porque es resistente, está en la zona, y lo más importante es que no tiene olor que ahuyente a las abejas.

El proceso de extracción de la miel, esta debe estar madura y operculada a más de setenta por ciento (70%) y puede ser: por prensado o por centrifugado, de tipo manual o mecánico.

El almacenamiento de la miel es en recipientes de acero inoxidable o plástico de grado alimenticio, para ser filtrado a través de filtros especiales de los mismos materiales mencionados. Esto se deja decantando aproximadamente dos días. La miel por flotación hace que todas las partículas menos densas floten a la superficie (micropartículas de polen, cera, entre otros). Posteriormente se procede a envasar. El proceso empleado por los apicultores de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRA SABANA**” se basan en:

1. El uso de la madera local para la fabricación de los materiales apícolas.
2. La cera que se utiliza es natural y es producida por sus propias abejas (en otros lugares la cera es industrializada y mezclada con otros componentes como parafina).
3. El control biológico de la colmena se realiza sin emplear productos químicos que tiene efecto residual al ambiente y a la miel, se basa en la renovación de panales, y colocación de láminas de cera nueva estampada.
4. El proceso de elaborar la cera, empleada para el control biológico de la colmena es totalmente circular, es decir, se funde la cera que ha sido previamente utilizada, la cual se purifica, se filtra y se limpia para reiniciar el proceso. Luego a partir de esta cera fundida, se fabrican nuevas láminas y se imprimen con una estampadora formando los hexágonos propios del panal en tres (3) dimensiones, lo cual sirve de

patrón para las abejas. De esta manera se renuevan los panales.

5. El control natural de la población de zánganos, a través de la estandarización del tamaño de los hexágonos o celdas del panal. Es decir, se colocan las láminas de cera con orificios adecuados para estimular el nacimiento de abejas obreras y no para los zánganos.

6. Uso del ahumador con plantas aromáticas que funcionan como controladores naturales de plaga, para lo cual utilizan orégano silvestre, citronela y tacamajaca de la zona.

7. Toda colmena debe estar cerca de una fuente de agua, la miel en forma natural tiene un contenido de setenta por ciento (70%) de agua, en este caso el agua de la comunidad Kavitepuy proviene del Tepuy el Abismo y es de color rojizo, ricas en Taninos y con ph ácido, lo que le proporciona un sabor particular.

#### **Características del producto final miel protegido por la Indicación Geográfica “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**

**Artículo 6.-** El producto final es una miel completamente natural, sin ningún producto añadido que responde a las características propias de la comunidad Kavitepuy, municipio Gran Sabana del estado Bolívar. La miel de acuerdo a la estación climática que se coseche puede presentar diferentes grados de viscosidad, dulzor, color y aroma.

#### **Registros y solicitudes de productores, procesadores y comerciantes para la Autorización de Uso de la Indicación Geográfica Protegida “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**

**Artículo 7. -** El Consejo Regulador facilitará la información necesaria para la tramitación de las inscripciones en los correspondientes Registros, de los productores y demás interesados en utilizar la Indicación Geográfica Protegida “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento de Uso y de acuerdo con lo previsto en el Manual de Calidad y Procedimientos.

**Parágrafo Primero:** Las peticiones para solicitar la inscripción en los Registros, será a través de una comunicación formal dirigida y presentada ante el Consejo Regulador, acompañadas de los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por lo dispuesto en este reglamento.

**Parágrafo Segundo:** La inscripción en los Registros será voluntaria y sometida a la aprobación del Consejo Regulador. El Consejo Regulador expedirá el certificado que acredite la inscripción en los Registros correspondientes.

#### **Derechos y obligaciones de los inscritos en el Registro del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**

**Artículo 8.-** Los apicultores inscritos, deberán cumplir con las normas establecidas en el presente reglamento y:

1° Respetar y defender la imagen de la Indicación Geográfica Protegida “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”.

- 2° Debe comercializar solo la miel producida en la zona geográfica delimitada.
- 3° La forma de producción es artesanal de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento de Uso.
- 4° La cría de abejas se hará por selección natural de las especies presentes en la zona geográfica delimitada por la Indicación Geográfica Protegida **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**.
- 5° La compra de material vivo se hará entre los mismos productores inscritos en el Registro de Productores del Consejo Regulador, a fin de evitar la introducción de enfermedades.
- 6° Asistir a las sesiones del Consejo Regulador cada vez que lo estime necesario y cuando sea convocado.
- 7° Adoptar las medidas de organización adecuadas para el registro de las sesiones, deliberaciones, expedientes y todos aquellos otros de su competencia, según el presente Reglamento de Uso.
- 8° Los derechos y obligaciones de los beneficiarios o autorizados de Indicación Geográfica Protegida **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”** son los señalados en el presente Reglamento de Uso, los Estatutos del Consejo Regulador, las Leyes nacionales y otras disposiciones que regulen la materia.

#### **Control y verificación interna de procesos**

**Artículo 9.-** El Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**, podrá inspeccionar los diferentes procesos de producción, fabricación de material apícola, el manejo de los apiarios, las cosechas, la extracción, el envasado y comercialización de la miel, con la finalidad de verificar la información aportada por el apicultor interesado. Para asegurar el origen, la calidad y trazabilidad del producto. Una vez realizada la inspección, se realizará un dictamen sobre las condiciones de los apicultores y si estas se ajustan a los requerimientos del presente reglamento.

#### **Control y verificación externo de calidad del producto**

**Artículo 10.-** El Consejo Regulador de Indicación Geográfica Protegida **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**, gestionará ante las instituciones de calidad, públicas o privadas, para que certifiquen la calidad del producto terminal, amparado por la Indicación Geográfica Protegida.

#### **Logotipo de la Indicación Geográfica Protegida “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**

**Artículo 11.-** El logotipo es la parte gráfica de la Indicación Geográfica Protegida **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”** y se trata de: una figura circular con hexágonos que imitan las celdas del panal y dentro de los cuales hay una abeja, en el fondo Los Tepuyes de la Gran Sabana y la montaña mágica símbolo de la comunidad Kavitepuy, al frente la vegetación propia de Sabana, en ella las colmenas de abejas *mellíferas* y la figura de un apicultor y en la parte superior se

destaca una abeja volando. Alrededor del círculo el borde externo es de color dorado y está escrito: **MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA.**



BOLET & TERRERO

**CONSEJO REGULADOR  
DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA  
MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**

Nosotros los miembros del **CONSEJO COMUNAL KAVYTEPUY**, domiciliado en la carretera nacional vía Ikabarú, sector Kavitepuy, parroquia Ikabarú del estado Bolívar, debidamente registrado ante la Dirección de Registro y Promoción del Poder Popular adscrito al Viceministerio para la Organización y Participación Comunal y Social quedando inscrito bajo el código de Registro/Código Situr N° R-CCO-06-0902-009926, de fecha 28 de marzo de 2023, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) bajo el N° C-403701253, representada por su Vocera apícola, la ciudadana **RUTH AMAYA SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-10.154.865, en el día de hoy 7 de abril de 2024, estando reunidos en el fundo Land's end, comunidad de Kavitepuy, hemos convenido en constituir, como en efecto se constituye por este documento, el **CONSEJO REGULADOR** de la **INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA"**, Inscripción N° 2023-000001, el cual se registrará por las siguientes normas:

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**Denominación**

**Artículo 1.-** El ente regulador de la **INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA"**, se denomina **CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA"**, en lo sucesivo **CONSEJO REGULADOR**

**Domicilio**

**Artículo 2.-** El **CONSEJO REGULADOR**, mantendrá su domicilio en el Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar; pero deberá mantener instalaciones adecuadas en el sitio de producción del rubro designado por la **INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA"**, Inscripción N° 2023-000001.

**Objeto del Consejo Regulador**

**Artículo 3.-** El **CONSEJO REGULADOR** tendrá como objeto la gestión, defensa, control, promoción, difusión y vigilancia de la calidad, de la **INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA"**, Inscripción N° 2023-000001.

**Existencia y Funcionamiento del Consejo Regulador**

**Artículo 4.-** la existencia y funcionamiento del **CONSEJO REGULADOR** se registrará de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano aplicable y sus normas de uso interno sujetas al derecho privado y, sin perjuicio de las funciones públicas que pudieran encomendársele. Los miembros de **CONSEJO REGULADOR** tendrán siempre iguales derechos y participación siempre y cuando cumplan con los deberes y obligaciones establecidos en el presente documento constitutivo,

principalmente el de aportar sus mayores esfuerzos para que se logre el objetivo del **CONSEJO REGULADOR**, cumpliendo siempre con el marco legal que regula la actividad que realizarán, y obligándose solidaria y mancomunadamente frente a entes contratantes y ante cualquier tercero interesado en la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” Inscripción N° 2023-000001.

#### **Vigencia**

**Artículo 5.-** El **CONSEJO REGULADOR** tendrá vigencia a partir del momento de su conformación y hasta que se mantengan las condiciones que le dieron las características asociadas fundamentalmente al origen geográfico que la motivaron, a juicio del SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, al rubro designado por la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, Inscripción N° 2023-000001. En caso que se acuerde la disolución anticipada del **CONSEJO REGULADOR**, o su modificación en cuanto al tiempo de duración, miembros y el ejercicio de sus cargos, carecerá de efectos si no media el consentimiento expreso y por escrito del SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

#### **Período Fiscal**

**Artículo 6.-** El período fiscal del **CONSEJO REGULADOR** comenzará el día de su conformación y culmina el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso, comenzando posteriormente el primero (01) de enero y terminando los treinta y uno (31) de diciembre de cada año, hasta su terminación definitiva, liquidación o disolución.

### **CAPÍTULO II**

#### **Del Uso Indebido de la Indicación Geográfica Protegida “Miel De Kavitepuy Gran Sabana”**

##### **Infracciones por uso indebido Indicación Geográfica Protegida “Miel De Kavitepuy Gran Sabana”**

**Artículo 7.** Las infracciones por el uso de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, pueden ser las siguientes:

**1° Leves:** Por la alteración de datos de producción y de los documentos de control que garanticen calidad y origen del producto.

**2° Graves:** Falsear datos de los registros, infracciones al Reglamento de Uso y demás acuerdos del Consejo Regulador, e incumplir con las normas COVENIN del 2191-84.

**3° Gravísimas:** Uso indebido de la Indicación Geográfica Protegida del productor inscrito, utilizando nombres falsos, símbolos, emblemas no protegidos o haciendo referencia a los mismos. Por la introducción de miel de otros estados de Venezuela y comercializarlos como producto de la comunidad Kavitepuy.

#### **Sanciones**

**Artículo 8.-** Las sanciones por el uso indebido de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” son las siguientes:

**1° Leves:** Suspensión del uso de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” por parte del apicultor que incumple o recae en una conducta, según lo establecido en el ordinal 1° del artículo 7, por un periodo hasta por seis (6) meses.

**2° Graves:** Suspensión del uso de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” por parte del apicultor que incumple o recae en una conducta, según lo establecido en el Reglamento de Uso, e incumplir con las normas COVENIN del 2191-84, por un periodo desde seis (6) meses hasta un (1) año.

**3° Gravísimas:** Suspensión del uso de la Indicación Geográfica Protegida “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” por parte del apicultor que incumple o recae en una conducta, según lo establecido en el Reglamento de Uso, por un periodo desde un (1) año hasta dos (2) años.

#### **Medios alternativos de solución de conflictos**

**Artículo 9.-** En caso controversia o diferencia que verse sobre la existencia, extensión, interpretación y cumplimiento de la presente normativa será resuelta mediante medios alternativos de resolución de conflictos.

### **CAPÍTULO III Organización del Consejo Regulador**

#### **Estructura del Consejo Regulador**

**Artículo 10.-** La dirección del **CONSEJO REGULADOR** se ejercerá a través de los siguientes órganos: Junta Directiva, conformada por un director, un vocal, un secretario; y las Comisiones Técnicas.

#### **Organigrama**

**Artículo 11.-** El Organigrama del **CONSEJO REGULADOR** es el siguiente:



**De la Junta Directiva**

**Artículo 12.-** La JUNTA DIRECTIVA del **CONSEJO REGULADOR**, estará conformada por tres (3) personas, quienes ocuparan el cargo de, Director, Vocal y Secretario, quienes conjunta o separadamente les concierne la representación legal e institucional ante cualquier entidad tercera pública o privada y cualquier otra que requiera de su representación. Además, como funciones específicas, le corresponden:

1. Supervisar las funciones de las COMISIONES TÉCNICAS.
2. Convocar y dirigir las sesiones de la junta que compone el **CONSEJO REGULADOR**.
3. Procurar la coordinación y acercamiento entre asociaciones.
4. Ejecutar cualquier función que los Estatutos le atribuyan expresamente.
5. Diseñar planes de desarrollo que permitan controlar los diversos procesos de producción y comercialización del producto designado por la INDICACION GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”.
6. Asistir a las sesiones del **CONSEJO REGULADOR** cada vez que lo estime necesario.
7. Asegurar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen y visado de las actas de las reuniones, así como emitir las certificaciones relativas a los acuerdos alcanzados.
8. Decidir y deliberar sobre las materias de competencia del **CONSEJO REGULADOR** señalados en el orden del día.
9. Vigilar y denunciar ante los organismos nacionales e internacionales competentes del uso indebido o fraudulento de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”.
10. Levantar y actualizar permanentemente el registro de los productores, comercializadores y transformadores, existentes dentro de la zona geográfica delimitada en la Declaratoria de INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”.
11. Establecer y mantener las relaciones interinstitucionales.
12. Fomentar la transferencia tecnológica dirigida a los productores que serán beneficiados con la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”.
13. Seguimiento y control de los protocolos técnicos aplicables en sus unidades de producción.
14. Impulsar el uso de manuales oficiales para asegurar la calidad de la miel en un todo de acuerdo a lo establecido en la norma COVENIN 2136-1984 y sus futuras modificaciones.
15. Otorgar de manera conjunta poder de representación.
16. Elaborar conjuntamente el informe semestral de desarrollo de los planes y seguimiento, el cual debe ser presentado ante el Director.

17. Realizar las sugerencias necesarias para cualquier modificación o cambio del reglamento de uso, además de cualquier otra disposición que sea establecida por el **CONSEJO REGULADOR** en el desarrollo de sus actividades.
18. La promoción y d de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” y los productos que ampara, en los mercados nacionales e internacionales.
19. Levantar y actualizar permanentemente un registro estadístico de la capacidad de producción de cada una de las fincas o unidades de producción existentes dentro de la zona geográfica delimitada en la Declaratoria INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”.
20. Levantar y actualizar permanentemente un registro de los productores, comercializadoras, y exportadores INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”.
21. Planificar, fomentar y coordinar las visitas a las fincas para brindar apoyo técnico, así como, hacer todos los trámites necesarios para conseguir cursos de capacitación. Convocar a sesiones de junta con los diferentes miembros del **CONSEJO REGULADOR**, planes o cualquier desarrollo que se establezca en las reuniones ordinarias. Abrir, llevar y actualizar el libro de actas del **CONSEJO REGULADOR**.
22. Coordinar con el COMITÉ TÉCNICO y demás miembros del **CONSEJO REGULADOR** la incorporación de nuevos beneficiarios que lo hayan solicitado formalmente ante el **CONSEJO REGULADOR**.
23. Supervisar las campañas de promoción.
24. Organización del personal en todos sus aspectos.
25. Coordinación de los comités técnicos, de manera especial, asegurar que desde el comité técnico de asesoría legal se proporcionen los medios necesarios para el control en función de los presupuestos que se establezcan para el **CONSEJO REGULADOR** anualmente.
26. Proponer los objetivos anuales de trabajo que deben cumplir los responsables de los Comités Técnicos.
27. Velar por los activos de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, sean atribuidas al beneficio de los productores.
28. La junta directiva deberá realizar todas las funciones establecidas en este reglamento y demás funciones inherentes al cargo, además de cualquier otra disposición que establezca el **CONSEJO REGULADOR** de sus Actividades.

#### **De las Comisiones Técnicas**

**Artículo 13.-** Las COMISIONES TÉCNICAS del **CONSEJO REGULADOR**, deberán estar conformada por: El COMITÉ TÉCNICO DE APOYO A LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA y El COMITÉ TÉCNICO DE ASESORÍA LEGAL. Cada uno de los comités mencionados en la presente cláusula deberán estar conformados como mínimo por tres (3) personas y les corresponde vigilar e impulsar las buenas prácticas apícolas, cosecha, manejo, postcosecha y almacenamiento.

### Del Comité Técnico de Apoyo

**Artículo 14.-** El COMITÉ TÉCNICO DE APOYO del **CONSEJO REGULADOR** de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**, está conformada por el COMITÉ TÉCNICO DE CALIDAD y EL COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES PÚBLICOS Y PRIVADOS, cada uno estarán a cargo de tres (3) personas como mínimo. Le corresponde al COMITÉ TÉCNICO DE APOYO:

1. Brindar información al apicultor a la hora de la visita si se ha notado alguna anomalía, por ejemplo: una enfermedad en la colmena, entre otras.
2. Brindar técnicas para el control biológico de las colonias de abejas, respetando las opiniones de nuestros compañeros.
3. Llevar un registro escrito y fotográfico de la visita realizada.
4. Brindar apoyo con personal calificado para dictar talleres de crecimiento al nivel apícola en toda su extensión.
5. Mantener e impulsar la mejor selección genética (presión de selección) en las abejas, velando por el no uso de químicos, impulsar el uso y desarrollo de formas de control biológico, promover el mantenimiento de cortafuegos.
6. Vigilar y promover la cosecha en el estado óptimo de madurez.
7. Diseñar y aplicar acciones técnicas para el óptimo desarrollo productivo de las colonias de abejas que garantice la calidad de la miel, su almacenamiento y comercialización según las normas nacionales e internacionales (buenas prácticas apícolas).
8. Elaborar conjuntamente con expertos los manuales de calidad, origen y trazabilidad de la miel de Kavitepuy Gran Sabana y establecer en ellos, los lineamientos técnicos y protocolos para la óptima producción, calidad, almacenamiento y comercialización del rubro de INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**, para estandarizar los procesos.
9. Fomentar la transferencia tecnológica dirigida a los productores que serán certificados como productores del rubro designado por la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**.
10. Seguimiento y control de los protocolos técnicos aplicados en sus unidades de producción.
11. Evaluación y certificación para el otorgamiento de la Autorización de uso de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**.
12. Promover las buenas prácticas apícolas en los productores del rubro designado por la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**.
13. Vigilar que se cumplan con las condiciones óptimas de almacenamiento.
14. Realizar permanentemente, si las condiciones lo permiten, inspecciones a las fundos o áreas de producción de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA **“MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”**.

15. Investigar permanentemente sobre los nuevos criterios o normas internacionales en materia de calidad de la miel.
16. Practicar las inspecciones, los peritajes, exámenes de laboratorio, y la captación, necesarios para determinar la trazabilidad de la miel.
17. Emitir certificados respecto a la ubicación de un fundo o área de producción, dentro de la zona geográfica determinada por la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”.
18. Certificar que la persona natural o jurídica que así lo haya solicitado, cuente con la capacidad y condiciones que le permita el uso de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” declarada por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual. Tal certificación de Indicación Geográfica Protegida será necesaria para la incorporación de nuevos productores. Para cumplir esta función, el Consejo regulador podrá contratar los servicios de otro ente que audite el cumplimiento de las condiciones de calidad aplicables. A efectos, la Junta Directiva emitirá informe sobre la admisión de los nuevos miembros.

#### **Del Comité Técnico de Calidad**

**Artículo 15.-** El COMITÉ TÉCNICO DE CALIDAD del CONSEJO REGULADOR es el garante de velar por la calidad de la miel de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” junto al COMITÉ TÉCNICO DE APOYO y le corresponde:

1. Verificar que se cumplan los estándares de calidad en cada una de las fases del proceso de producción de la miel.
2. Verificar el proceso que se realiza durante la cosecha, entre otros.
3. Llevar un registro escrito y fotográfico de las visitas realizadas.

#### **Del Comité de Asesores Públicos y Privados**

**Artículo 16.-** Al COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES PÚBLICOS y PRIVADOS del **CONSEJO REGULADOR** de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” le corresponderá:

1. Establecer alianzas estratégicas con empresas públicas o privadas.
2. Establecer y mantener relaciones interinstitucionales con entes y organismos gubernamentales.
3. Realizar auditorías cada dos (2) años de post certificación directamente o por medio de terceros, con el fin de corroborar que las condiciones bajo las cuales se autorizó el uso INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, de lo cual se emitirá informe y será remitido al Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual para que sea evaluado y anexado al expediente correspondiente.

#### **Del Comité Técnico de Asesoría Legal**

**Artículo 17.-** El COMITÉ TÉCNICO DE ASESORÍA LEGAL del **CONSEJO REGULADOR** de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE**

**KAVITEPUY GRAN SABANA**”, está conformada, por el COMITÉ TÉCNICO DE DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD y EL COMITÉ TÉCNICO DE ABEJAS, y tiene las siguientes funciones:

1. Ser garante de que no se violen los derechos de los apicultores.
2. Ser vigilante de que se cumplan las normas que rigen el **CONSEJO REGULADOR**.
3. Brindar herramientas legales, y apoyar a los apicultores para que tengan conocimiento de los medios de defensa de los cuales disponen.

#### **Del Comité Técnico de Difusión y Publicidad**

**Artículo 18.-** El COMITÉ TÉCNICO DE DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD, del CONSEJO REGULADOR de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” le corresponderá:

1. Ser garantes de brindar el conocimiento e historia de la procedencia de la miel que se cultiva en la zona geográfica de Kavitepuy.
2. Ser garantes de enaltecer el valor histórico de la miel de Kavitepuy.
3. Velar y dar a conocer por los medios gráficos y tecnológicos, los avances y crecimiento del proceso de la miel de Kavitepuy.
4. Llevar un registro escrito y fotográfico de la visita realizada.

**Artículo 19.-** Al COMITÉ TÉCNICO DE ABEJAS del **CONSEJO REGULADOR** de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**”, le corresponde:

1. Verificar el buen manejo y las técnicas que se deben utilizar al momento de realizar divisiones y creación de núcleos de abejas a efectos de lograr el mejoramiento genético por selección natural.
2. Suministrar información sobre los criterios y normativa aplicable para la creación de nuevos apiarios, respetando y tomando en cuenta la opinión del apicultor.
3. Buscar personas idóneas para brindar talleres sobre el buen funcionamiento del apiario.
4. Llevar un registro escrito y fotográfico de la visita realizada.

#### **Del mantenimiento de la calidad**

**Artículo 20.-** El CONSEJO REGULADOR se compromete a que los beneficiarios de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “**MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA**” mantenga la calidad de la miel de Kavitepuy de acuerdo a los establecido en las normas aplicables.

#### **De las notificaciones**

**Artículo 21.-** Todas las notificaciones, autorizaciones o aprobaciones requeridas de conformidad con las presentes normas, a menos que se estipule de otra manera,

serán realizadas por escrito y serán entregadas personalmente, o mediante correo electrónico o a través de servicios de mensajería instantánea, considerándose efectivamente dadas a la fecha de su recibo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

##### **De los miembros del Consejo Regulador**

**Artículo 22:** El **CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”** quedará integrado de la siguiente forma: 1. LA JUNTA DIRECTIVA estará a cargo de los ciudadanos: RUTH AMAYA SILVA, titular de la cédula de identidad número V-10.154.865 como DIRECTORA, el ciudadano RALEK CASTON BORRERO, titular de la cédula de identidad número V-17.116.849 como VOCAL, la ciudadana VILMA VASQUEZ titular de la cédula de identidad número V-5.564.465, como SECRETARIA; 2.- COMITÉ TÉCNICO DE CALIDAD, estará a cargo de los ciudadanos: FAVIO GALAVIS, titular de la cédula de identidad número V-6.236.633, PETER CASTON, titular de la cédula de identidad número V-6.562.479 y JESÚS INFANTE, titular de la cédula de identidad número V-9.088.274; 3.- COMITÉ DE ASESORES PÚBLICOS Y PRIVADOS, estará a cargo de los ciudadanos: JOSÉ GONZÁLEZ (funcionario del INSAI Gran Sabana), titular de la cédula de identidad número V-20.153.570, MERCEDES CASTRO (UCV), titular de la cédula de identidad número V- 9.648.152 y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ (Director de vivero de la Alcaldía de Municipio Gran Sabana), titular de la cédula de identidad número V-9.418.810; 4.- COMITÉ TÉCNICO, DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD, estará a cargo de los ciudadanos: ANACAONA VALLADARES, titular de la cédula de identidad número V-25.934.764, IGNACIO ARMAS FERNÁNDEZ titular de la cédula de identidad número V-23.631.810 y ARAMIA MEDINA VASQUEZ titular de la cédula de identidad número V-19.508.303; 4.-COMITÉ TÉCNICO DE ABEJAS, estará a cargo de los ciudadanos: JAVIER MIRANDA, titular de la cédula de identidad número V-18.446.664, FRANKLIN TAVIO, titular de la cédula de identidad número V-16.771.071, ELVIRA FERNÁNDEZ titular de la cédula de identidad número V-6.397.913 y FABIOLA CAROLINA BORREGALES, titular de la cédula de identidad número V-19.446.802. Todas las funciones inherentes a la JUNTA DIRECTIVA y de las COMISIONES TÉCNICAS, del CONSEJO REGULADOR de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA “MIEL DE KAVITEPUY GRAN SABANA”, se realizarán de forma gratuita. La finalidad de estas cláusulas, es reafirmar nuestro compromiso compartido hacia el éxito del CONSEJO REGULADOR. Confiamos en que la colaboración estrecha y la adhesión a estos términos nos llevarán a alcanzar nuestros objetivos de manera eficiente y efectiva.

##### **Duración del ejercicio de los Cargos**

**Artículo 23:** El ejercicio de los cargos a los que se refiere los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente normativa, se llevará a cabo por un periodo de

tres (3) años, contados a partir de la fecha de conformación y aprobación del presente documento constitutivo del **CONSEJO REGULADOR**.

En Kavitepuy, a los siete (7) días del mes de abril del año 2024.

BOLET & TERRERO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**  
**CARACAS, 11 DE MARZO DE 2024**

Nº 336

214° 165° y 25°

**I. ANTECEDENTES**

Vista la Solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica, “**PAN DE TACHIRA**”, Inscripción N° 2024-000003, de fecha 01 de Abril de 2024, presentada por la **SOCIEDAD CIVIL CONSEJO DE PANADEROS DEL ESTADO TÁCHIRA (CONSEPANTACHIRA)**, domiciliada en la carretera vía principal con esquina calle 2, casa sin número, sector Barrancas parte baja, Táriba, municipio Cárdena del estado Táchira, zona postal 5017, debidamente registrada por ante la oficina de Registro Público del municipio Cadenas, Guásimos y Andrés Bello estado Táchira, en fecha once (11) de abril del 2016, inscrita bajo el N° 28, Folio 101 del Tomo 12 del protocolo e inscrita en el registro de información fiscal (RIF) bajo el N° J-408239116, representado por su presidente, el ciudadano RAMON ALY HERNADEZ CARRERO, titular de la cédula de identidad N° V-4.492.533, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° V044925334, domiciliado en la carretera principal del Valle, casa parcela 20-A, número 4, sector Paramo del Duende, el Valle, Táchira, estado Táchira, zona postal 5009, para designar “Pan”, abarcando específicamente la zona geográfica de estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

**II. FUNDAMENTACIÓN**

En virtud de que, esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, señala que, de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de declaratoria de protección de indicaciones geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En tal sentido, una vez analizada la petición realizada ante este servicio de la Solicitud de la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**PAN DE TACHIRA**”, Inscripción N° 2024-000003 y siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a ordenar la publicación en prensa de la referida solicitud.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19, de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I pág. 1-9, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

**PRIMERO: ORDENAR** la publicación en prensa de la Solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**PAN DE TACHIRA**”, Inscripción N° 2024-000003, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, a tales efectos se le informa al solicitante que podrá realizar dicha publicación a través del periódico digital de este Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), dentro del lapso de dos (2) meses contados a partir de la vigencia del presente Boletín; de no cumplir con lo dispuesto se declarará perimida la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la publicación de la Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



**HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/ZP/MS/AM.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 337**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 3480, 1388, 1608, 075 y 01986, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 522, 481, 467, 485 y 443 respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47*eiusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, por error material involuntario se omitió notificar a los solicitantes de sus marcas concedidas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 516, 479, 462, 482 y 402, causando así una situación de indefensión para los interesados, ya que no se constituyó una verdadera notificación personal. Por los razonamientos anteriormente señalados, los solicitantes no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 522, 481, 467, 485 y 443 de fecha 29 de agosto de 2011, 04 de septiembre de 2006, 04 de octubre de 2004, 21 de febrero de 2007 y 22 de noviembre de 2000, se declarara la Caducidad de los signos que a continuación se mencionan:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-000979	FAMILIA UNIDA	41	SIEMPRE AMIGO C.A
2	2005-017545	CLIMATIX	5	MEGA LABS, S.A
3	1992-001470	MASSIMO DUTTI	6	GRUPO MASSIMO DUTTI S.A
4	2005-019895	MARACAY	16	MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A
5	2005-020393	INTEL CORE	9	INTEL CORPORATION

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
6	2005-020130	TUY	1	CAFÉ LA VIRGINIA, S.A.
7	2005-020131	TUY	30	CAFÉ LA VIRGINIA, S.A.
8	1994-015850	COLORWORKS	2	THE SHERWIN WILLIAMS COMPANY

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

*Artículo 82: "Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico".*

*Artículo 83: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".*

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros. 3480, 1388, 1608 075 y 01986, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 522, 481, 467, 485 y 443, de fecha 29 de agosto de 2011, 04 de septiembre de 2006, 08 de octubre de 2004, 21 de febrero de 2007 y 22 de noviembre de 2000 y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

*Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

*...omissis...*

*3º "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".*

Solo respecto a las inscripciones arriba identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, en tal sentido, procede la concesión de la marca, conforme el examen de registrabilidad que previamente se efectuó sobre el cumplimiento de los extremos y formalidades legales para ser registradas como marcas.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 3480, 1388, 1608, 075 y 6024, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 522, 481, 467, 485 y 443,

respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites de los signos por cuanto no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes de los signos antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos antes mencionados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 338**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N<sup>ros</sup> 591, 083, 101, 199, 270, 267, 44, 100, 300, 539, 771, 789, 1057, 1494, 194 y 920 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 589, 595, 597, 598, 599, 608, 611, 617, 618, 619, 623 y 625, respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 574, 590, 586, 590, 593, 586, 589, 595, 592, 594, 586, 598, 601, 602, 614, 616, 615, 620, respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, que se indican a continuación, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por ello, es indispensable ratificar la negativa contenida en las Resoluciones N<sup>ros</sup> 591, 083, 101, 199, 270, 267, 44, 100, 300, 539, 771, 789, 1057, 1494, 194 y 920 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 589, 595, 597, 598, 599, 608, 611, 617, 618, 619, 623 y 625, respectivamente.

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
<b>1</b>	2016-021644	FAUCI	11	FAUCI MAHMOUD DAGGAK MUJAMAD
<b>2</b>	2018-006747	NOKIA	9	NOKIA CORPORATION
<b>3</b>	2018-001155	EVTV	38	CARLOS AGUILAR
<b>4</b>	2018-002539	EVZERO	9	OAKLEY, INC
<b>5</b>	2018-006443	BOPPER	16	BEER-PESS, C.A.
<b>6</b>	2018-006454	OUTLET SHOP	38	GRUPO SKYTEX, C.A.

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
7	2018-006550	INTELIGENCIA EFECTIVA	35	RAMON ESTEBANES
8	2018-006441	BOPPER	35	BEER-PESS, C.A.
9	2018-006576	SWITCH SHARE DUPLICATE	9	ALTICOE INC.
10	2018-012696	RESIVAL	2	RESIVAL, C.A.
11	2018-012695	RESIVAL	16	RESIVAL, C.A.
12	2018-012714	RESIVAL	46	RESIVAL, C.A.
13	2018-012700	RESIVAL	46	RESIVAL, C.A.
14	2018-012698	RESIVAL	2	RESIVAL, C.A.
15	2018-000020	DAUER	7	GRUPO NASCO, C.A.
16	2018-005498	DISEÑO	35	CREACIONES LO MAXIMO,C.A
17	2018-014436	AMERICAN AIRLINES	16	AMERICAN AIRLINES, INC
18	2018-014428	DISEÑO	16	AMERICAN AIRLINES, INC
19	2018-014476	LAKERS GAMING	41	NBA PROPERTIES, INC
20	2018-011313	DISEÑO	38	PLUS ULTRA LINEAS AEREAS, S.A
21	2018-011314	DISEÑO	39	PLUS ULTRA LINEAS AEREAS, S.A
22	2018-013637	REXON	6	REXON CORREAS, C.A
23	2018-013126	BELMONT CLEAN SENSATION	34	C.A., CIGARRERA BIGOTT, SUCS.
24	2018-013237	LAFARMA	16	DROGERIA LA FARMA VEENZUELA, C.A.
25	2018-012790	DAPAGLICIN	5	MEGA LABS, S.A
26	2018-012789	DAPAFLOCIN	5	MEGA LABS, S.A
27	2018-001183	ZAITUNA BAY	46	GRUPO BEN SHERMAN, C.A
28	2018-002386	MINIDRAGON	6	HORACIO PINTO FIGUEIRA
29	2018-013780	ME	35	MAQUILLAJE EXPRESS LUZ F.A.M, C.A.
30	2018-013029	DOUBLE MEDICAL	10	DOUBLE MEDICAL TECHNOLOGY INC
31	2018-013961	BHIDDEN	9	ELECTRONICA ZENER, C.A

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
32	2018-013099	BECA A UN PANA	46	BECA A UN PANA A.C.
33	2018-013781	ME	46	MAQUILLAJE EXPRESS LUZ F.A.M, C.A.
34	2019-000526	CLEAN SENSATION	34	C.A., CIGARRERA BIGOTT, SUCS.
35	2019-007989	VILLA EL MUCO	33	C.A., BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)
36	2019-009893	VAPOR MAFIA	34	PERFECTTI MOROS RAFAEL EDUARDO
37	2019-010028	ECO LOGIC	46	CHRONUS VENEZUELA, C.A
38	2019-006016	100 PREFULL	35	ACURERO SANCHEZ MIGUELA ANGEL
39	2021-009178	NEWPESCA	29	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS GRUPAVEN, C.A.
40	2021-009177	NEWPESCA	35	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS GRUPAVEN, C.A.
41	2022-001283	AHUMADOS DELI	46	AHUMADOS DELI
42	2021-010243	VAL7066	19	C.A. QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
43	2022-008992	CAPRI	16	PASTAS CAPRI, C.A
44	2022-009417	MUJER BONITA	46	MUJER BONITA 2022, C.A

### ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> Resoluciones N<sup>ros</sup> 591, 083, 101, 199, 270, 267, 44, 100, 300, 539, 771, 789, 1057, 1494, 194 y 920 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 589, 595, 597, 598, 599, 608, 611, 617, 618, 619, 623 y 625, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.


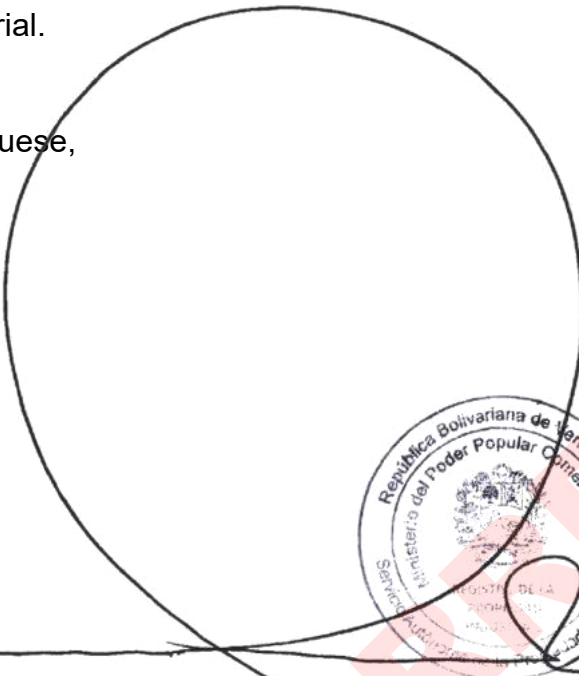
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV/MS.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 339**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N<sup>ros</sup> 083, 199, 44, 23 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 595, 597, 598, y 600, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 587, 589, 593, 585, 594 y 595, respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

En tal sentido, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se verificó que, efectivamente las partes dieron contestación al oficio de devolución; ahora bien, es necesario señalar que los mismos no tenían cualidad para contestar dichos oficios de devolución por cuanto ninguno tenía poder que lo acreditara para actuar en nombre y representación de los solicitantes, careciendo entonces de legítimo interés para representar y firmar al pie de los mencionados escritos de devolución.

Por los razonamientos anteriormente señalados, es menester indicar que los solicitantes no cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 595, 597, 598, y 600, se declarara la prioridad extinguida de las solicitudes de registros que a continuación se mencionan:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
<b>1</b>	2017-	DIAMONDSHRIMP	29	VALAQ INVERSION Y

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
	021578			PARTICIPACION, C.A.
2	2018-002826	GF14 SUPREME FISH	29	VALAQ INVERSION Y PARTICIPACION, C.A.
3	2018-005232	GO & FLOW	28	GERHARD WEIL PRODUCCIONES, C.A.
4	2018-002825	GF14 SUPREME SHRIMP	29	VALAQ INVERSION Y PARTICIPACION, C.A.
5	2018-012603	JADU	16	JRAICHE CHARBEL
6	2018-012602	JADU	3	JRAICHE CHARBEL
7	2018-012604	JADU	16	JRAICHE CHARBEL
8	2018-011745	WAPAS	3	DISTRIBUIDORA INTERVIT C.A.
9	2018-011744	WAPOS	3	DISTRIBUIDORA INTERVIT C.A.
10	2017-009135	DEPORTIVOS 2000	46	INMOBILIARIA OCTAGONO, C.A.
11	2017-021577	GOLDSHRIMP	29	VALAQ INVERSION Y PARTICIPACION, C.A.
12	2018-012880	SEMERUCO AREPAN	30	AGROTURISMO LOS SEMERUCOS, C.A.
13	2017-005889	MOCA AUTOPARTS	12	EL DOMINIO SUMINISTRO, C.A.
14	2018-011794	FRESH N' LOVE	5	IPECA, C.A.
15	2018-011795	FRESH N' LOVE	3	IPECA, C.A.
16	2019-000700	SILVESTRE	16	EL ABED EL YUSUF IAD

#### ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 083, 199, 44, 23 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 595, 597, 598, 599 y 600, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV/MS.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 340**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	1990-020789 y 1991-001768
Fecha:	28 de noviembre de 1990 y 04 de febrero de 1991
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 y 6 internacional
Nombre:	<b>“JEAN MUIR”</b>
Solicitante:	OSCAR RAUL FELIX.
Resolución:	782
Base Legal:	Se DECLARA desistida por disposición de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	501
Fecha	02 de marzo de 2009
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	23 de marzo de 2009
Recurrente:	MARIA QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, apoderada del ciudadano OSCAR RAUL FELIX., Poder N° 1990-1466.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA QUINTERO, antes mencionada.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

### II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 1990-020789 y 1991-001768, constantes de los signos bajo las denominaciones “**JEAN MUIR**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que efectivamente los solicitantes si dieron contestación a las oposiciones interpuestas en el lapso establecido, sin embargo, por error material involuntario estos no fueron cargados en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor – SIPI, lo cual trajo como consecuencia que posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 de fecha 02 de marzo de 2009, respectivamente, se declararán desistidas por ley las solicitudes antes mencionadas.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

*Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.*

*Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta de los actos administrativos contenido en la Resolución N° 782, de fecha 18 de febrero de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, de fecha 02 de marzo de 2009, respectivamente, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé:

*Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

*...omissis...*

*3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.*

Solo respecto a las solicitudes *ut supra* identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 1990-020789 y 1991-001768, constantes del signo bajo la denominación "**JEAN MUIR**", a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
- 2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 3.- **REVOCAR** la Resolución N° 782 que decidió el desistimiento por Ley, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, de fecha 02 de marzo de 2009, respectivamente quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 4.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a las oposiciones interpuestas.
- 5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 1990-020789 y 1991-001768  
HP/YMD/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 341**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 782 del dieciocho 18 de febrero de 2009 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 de 2 de marzo de 2009, que declaró el Desistimiento de la Solicitud de Registro por Ley, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la contestación a la oposición que le fueron interpuestas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, efectivamente para la fecha en la que fueron notificados de las oposiciones los solicitantes, era facultativo la contestación o no de las oposiciones, por cuanto la normativa vigente para el momento señalaba “*si lo estima conveniente*”, razón por la cual, los solicitantes de las marcas que se indican a continuación, no dieron contestación a las oposiciones interpuestas:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1	1996-011081	GOLD'S GYM	41-Int	GOLD'S GYM LICENSING, LLC.
2	1997-004404	INTERACTIVE	38-Int	CORPORACIÓN TELEMIC, C.A.
3	1997-011223	VASTIN	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
4	1997-018492	FLUDILEX	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
5	1997-018493	IBUPREX	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
6	1998-003065	SAPRID	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
7	1998-007309	SUPER-MAX	3-Int	SUPER-MAX INTERNACIONAL PVT LTD
8	1998-011471	BAMBINO	30-Int	FERRIS ENTERPRISES CORP.
9	1998-013808	SOL DE NATURA	3-Int	NATURA COSMÉTICOS, S.A.
10	1998-020703	CONFOREST	46-Int	THOUSAND ACRES CORP.
11	1999-001975	LOSACERO	6-Int	IMSA-MEX, S.A. DE C.V.
12	1999-002471	LOSACERO SECCION 4	6-Int	IMSA-MEX, S.A. DE C.V.

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
13	1999-002472	LOS ACERO SECCION 3	6-Int	IMSA-MEX, S.A. DE C.V.
14	1999-006927	ROSPY	30-Int	INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO, S.A.
15	1999-007265	PALAMIX	10-Int	HERAEUS MEDICAL GMBH
16	1999-007342	TYR	18-Int	TYR SPORT, INC.
17	1999-007343	TYR	28-Int	TYR SPORT, INC.
18	1999-010851	NOVA	29-Int	LLOREDA, S.A.
19	1999-011230	CABLENET INTERNET DE MÁXIMA VELOCIDAD	38-Int	CORPORACION TELEMIC, C.A.
20	1999-011232	CABLENET INTERNET DE MÁXIMA VELOCIDAD	35-Int	CORPORACION TELEMIC, C.A.
21	1999-011687	CONSUL	25-Int	COMPAÑÍA UNIVERSAL TEXTIL, S.A.
22	1999-011688	LADY CONSUL	25-Int	COMPAÑÍA UNIVERSAL TEXTIL, S.A.
23	1999-014538	NORATAK	5-Int	CILAB GMBH
24	1999-016218	TRICIGEL	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
25	2000-000267	MI LINEA	9-Int	COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL DE TELÉFONOS DE VENEZUELA (CANTV)
26	2000-003145	CITICABLE	38-Int	VENINFOTEL LLC
27	2000-007357	COSTCO	46-Int	PRICE COSTCO INTERNATIONAL, INC.
28	2000-011511	NOW	5-Int	NOW HEALTH GROUP, INC.
29	2000-015305	ANTOJITOS	16-Int	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
30	2000-016547	MUPIROX	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
31	2000-016548	QUINAL	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
32	2000-016550	CLARITRON	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
33	2000-016552	SERTRALIN	5-Int	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA, M.M.F., C.A.
34	2000-017298	SINERGIA EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN	38-Int	CANTV SERVICIOS, C.A.
35	2000-017897	XS TV	41-Int	INTERNATIONAL APPAREL GROUP, LLC
36	2000-017898	XS EXTREME SPORTS	25-Int	INTERNATIONAL APPAREL GROUP, LLC
37	2000-017899	XS.COM	25-Int	INTERNATIONAL APPAREL GROUP, LLC

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
38	2000-017900	XS EXTREME SPORTS	35-Int	INTERNATIONAL APPAREL GROUP, LLC
39	2000-017901	XSCITY.COM	35-Int	INTERNATIONAL APPAREL GROUP, LLC
40	2000-019421	MARISELA	29-Int	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS,S.L.
41	2000-019459	MIMOS	46-Int	MIMOS HELADOS CREMA, C.A.
42	2000-020714	INTERNET DE ALTA VELOCIDAD DE CANTV.NET	38-Int	CANTV SERVICIOS,C.A.
43	2000-021462	NAILEN	3-Int	LABORATORIOS SMART, S.A.
44	2001-003687	PREMIUN CRISTAL BEER	32-Int	UNION DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTONS S.A.A.
45	2001-010679	INHIBITOR	5-Int	ELANCO TIERGESUNDHEIT AG
46	2001-011392	CHE	34-Int	TABACALERA DEL CARIBE, C.A.
47	2001-012482	URINEX	5-Int	ROWA PHARMACEUTICALS, LTD.
48	2001-014217	NAILEN (DISEÑO)	3-Int	LABORATORIOS SMART, S.A.
49	2001-017923	CIPRALEXA	5-Int	H. LUNDEBECK A/S
50	2001-017924	VOLEXA	5-Int	H. LUNDEBECK A/S
51	2001-021135	DUCAL	34-Int	TABACALERA DEL CARIBE, C.A.
52	2002-003103	INTERMEDIO	16-Int	CORPORACION TELEMIC, C.A.
53	2002-007558	VALLE DULCE	30-Int	C.A. CENTRAL LA PASTORA
54	2002-008587	PARLIAMENT	33-Int	ISF INTERNATIONAL SPIRITUOS FORUM GMBH

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

*Artículo 82: "Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico".*

*Artículo 83: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".*

En consecuencia, este despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Oficial N° 782 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 fecha 02 de marzo de 2009, solo respecto a las solicitudes antes identificadas, quedando firme para las demás solicitudes

contenidas en dicha Resolución, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

*Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

*...omissis...*

*3º "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".*

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 782 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, que declaró el Desistimiento por Ley de los signos antes mencionados, manteniéndose el contenido que no afecta a los mismos.
- 3.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a las oposiciones interpuestas.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/JM.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 342**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud: 1996-009639

Fecha: 25 de junio de 1996

Tipo de marca: Marca de Producto

Clase: 25 Internacional

Nombre de la Marca: **“PAOLA”**

Distingue: Artículos de vestir, sombreros y calzados.

Solicitante: PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ, CI V-17.954.918.

Resolución: N° 1479

Fecha: 02 de febrero de 2006

Base Legal: Negada por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva del artículo 136, literal “a” de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Boletín de la Propiedad Industrial: N° 482

Fecha: 25 de octubre de 2006

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 15 de noviembre de 2006

Recurrente: JOSÉ NICOLÁS DUQUE GIRALDO, C.I V-16.299.209.

## II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“PAOLA”**, de fecha 25 de junio de 1996, inscrita bajo la solicitud N° 1996-009639 para distinguir: *“Artículos de vestir, sombreros y calzados”*, en la clase 25 internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva del artículo 136, literal “a” de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que contempla la prohibición absoluta de registro de aquellos signos que se parezcan gráfica y fonéticamente a otro ya registrado para los mismos o análogos productos y los que puedan prestarse a confusión con otra marca ya registrada.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° P196414 de la marca **“PAOLO”**, en clase 39 internacional y cuyo titular es ARISTON DE COLOMBIA, LTDA., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto **“PAOLA”**, Inscripción N° 1996-009639, no se encuentra vigente.

En este sentido resulta procedente realizar un nuevo examen de registrabilidad a los fines de decidir sobre el otorgamiento del mismo; revisado como ha sido los Archivos y Sistema llevado por este Servicio Autónomo se pudo determinar la existencia del Registro P256698 de la marca de producto **“PAOLA”**, en clase 3 internacional, para distinguir *“Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar”*, haciendo una comparación entre ambos signos se puede determinar que ambos presentan una diferencia marcada en cuando a los productos amparados.

Se pretende determinar la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, mediante el cotejo de las mismas desde el plano fonético, sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto la marca de producto solicitada pretende distinguir: *“Artículos de vestir, sombreros y calzados”* en la clase 25 internacional y la marca registrada distingue: *“Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar”*, en la clase 3 internacional.

Tal como puede apreciarse, estamos ante productos distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades, en virtud de que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En este orden de ideas se desprende, que ambas marcas están destinadas a identificar productos, completamente diferentes, por lo que no existe la posibilidad normal y racional de una sustitución en el consumo de ambos productos, pues están destinados (en ambos casos) a consumidores especializados, los canales de comercialización empleados son diversos, lo que neutraliza la posibilidad de una conexión competitiva entre los productos distinguidos por ambas marcas, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo la marca de producto “**PAOLA**”, inscrita bajo la solicitud N° 1996-009639 una vez efectuado el examen de registrabilidad, no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, por lo que es factible su concesión.

### III RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSÉ NICOLÁS DUQUE GIRALDO, antes identificado, en su carácter interesado.

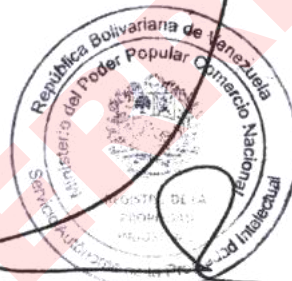
2.- **REVOCAR**, la resolución N° 1479, de fecha 02 de febrero de 2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 482, Tomo III, página 165, de fecha 25 de octubre de 2006, que negó la solicitud de registro de la marca de producto “**PAOLA**”, inscripción N° 1996-009639, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3. **CONCEDER** el signo “**PAOLA**”, clase 25 internacional, Inscripción N° 1996-00009639, a favor de su solicitante ciudadano PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente-1996-009639  
HP/YM/VV/YR/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 343**

**I ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	1999-000235
Fecha de la solicitud:	13 de enero de 1999
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	30 Internacional
Nombre de la Marca:	“ZINGER”
Distingue:	Te de hierbas
Solicitante:	“CELESTIAL SEASONINGS INC”.
N° Resolución:	2206
Base Legal:	Negada por encontrarse incurso en el artículo 136 literal a de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
N° Boletín de la Propiedad Industrial:	449
Fecha	15 de febrero de 2002
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	08 de marzo de 2002
Identificación del Recurrente:	MANUEL VALLINA GRISANTI, C.I N° V-5.533.556. Agente de la Propiedad Industrial N° 1500. Poder N° 1999-559.
Ratificación	
Fecha	06 de diciembre de 2018
Identificación del Ratificante:	ANETTE BEYER, C.I N° V-10.334.427. Poder N° 2008-762.

## II FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, una vez realizada la revisión exhaustiva del expediente y analizada la acción recursiva interpuesta, este Despacho considera necesario recalcar la importancia de los derechos conferidos en la legislación marcaria, y por cuanto ésta se orienta en beneficio no sólo del titular de la marca registrada, sino también de los consumidores y de la colectividad en general sentando las bases para el buen funcionamiento del mercado, se exige que el signo a registrar sea capaz de distinguir los productos o servicios, debiendo cumplir con ciertas condiciones intrínsecas y extrínsecas que determinan su registrabilidad; es así, como el signo además de ser capaz de identificar un producto o servicio, debe diferenciarlo con respecto de los de otros competidores.

En este sentido, se observa respecto al acuerdo de coexistencia alegado por el recurrente, en virtud del principio de libertad de prueba acogido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 1355 del Código Civil, debe ser percibido como un medio de prueba más, interpuesto por la parte interesada a fines de sustanciar el expediente. Por lo tanto, este registro sostiene que su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar. Asimismo, se considera que un acuerdo de coexistencia no puede, en ningún caso, relajar el cumplimiento de lo exigido por la Ley, en cuanto a lo previsto para el registro de signos distintivos, y en consecuencia no podrá eximir a este órgano de la obligación de examinar si el signo solicitado, está incurso o no en las causales de irregistrabilidad previstas en la Ley, toda vez que, de lo que se trata es de proteger el interés público, evitando el riesgo de confusión y que no se induzca a error al consumidor.

Precisado lo anterior, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Registro de Propiedad Industrial procede a verificar que el signo “ZINGER”, Registro N° F168495, clase 30 internacional, el cual sirvió de base para la negativa fue renovada, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de ambos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego de un análisis de los signos este Registro de Propiedad Industrial observa que el signo solicitado está compuesto por el vocablo “ZINGER”, y la base de la negativa “ZINGER”, siendo que presentan una

semejanza fonética, sin embargo estima quien con tal carácter suscribe que no es suficiente elemento para determinar que el mismo podría inducir en error o confusión al público consumidor; sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por la marca solicitada que pretende distinguir: “*Te de hierbas*”, mientras que la marca registrada distingue: “*Alimentos e ingredientes alimenticios*”; ambos signos pertenecen a la Clase 30 Internacional.

En virtud de la analogía en los productos identificados por estos signos, es relevante determinar que la coexistencia de las marcas en controversia generaría en el público consumidor el riesgo no solamente de la confusión directa, sino también indirecta, en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por CELESTIAL SEASONINGS INC y los amparados por la firma KENTUCKY FRIED CHIKEN INTERNATIONAL HOLDING INC., tienen el mismo origen empresarial, por lo que haría muy probable el peligro de error o confusión en cuanto a la procedencia de los productos amparados por el signo solicitado.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que la marca “**ZINGER**” cursante en la Solicitud N° 1999-000235, efectivamente se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

### III RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y derecho que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL VALLINA GRISANTI, antes identificado y debidamente

ratificado por la ciudadana ANETTE BEYER, antes identificada, apoderados de la firma CELESTIAL SEASONINGS INC.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2206, de fecha 20 de diciembre de 2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 449, de fecha 15 de febrero de 2002, Tomo XII, página 35, sólo respecto a la solicitud de registro de la marca comercial “**ZINGER**”, solicitud N° 1999-000235, por lo que continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos. Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1999-000235  
HP/YMD/VV/YR/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 344**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud: 1999-004414

Fecha: 18 de marzo de 1999

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 5 internacional

Nombre de la Marca: **“LINUREX”**

Distingue: Herbicidas para la agricultura

Solicitante: AGAN CHEMICAL MANUFACTURERS LTD

Resolución: N° 551

Fecha: 05 de mayo de 2021

Base Legal: Negada por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 33, ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial: N° 608

Fecha: 14 de mayo de 2021

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 22 de junio de 2021

Recurrente: MANUEL POLANCO, C.I V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005 , actuando en su carácter de Apoderado Poder N° 1999-0485.

## II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca de servicio “**LINUREX**”, de fecha 18 de marzo de 1999, inscrita bajo la solicitud N° 1999-004414 para distinguir: “*Herbicidas para la agricultura*”, en la clase 05 internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso dentro de las causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 33, ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial, artículo que contempla la prohibición absoluta de registro de aquellos signos que se parezcan gráfica y fonéticamente a otro ya registrado para los mismos o análogos productos y los que puedan prestarse a confusión con otra marca ya registrada.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° F158657 de la marca “**LINUREX**”, en clase 5 internacional y cuyo titular es GOLDENTRADEMARKS B. V., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto “**LINUREX**”, Inscripción N° 1999-004414 se encuentra vigente, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de ambos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Se pretende determinar la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, mediante el cotejo de las mismas desde el plano fonético, sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables.

En este orden de ideas se desprende, que ambas marcas están destinadas a identificar productos, completamente disímiles, por lo que no existe la posibilidad normal y racional de una sustitución en el consumo de ambos productos, pues están destinados (en ambos casos) a consumidores especializados, los canales de comercialización empleados son diversos, lo que neutraliza la posibilidad de una conexión competitiva entre los productos distinguidos por ambas marcas, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo la marca de producto “**LINUREX**”, inscrita bajo la solicitud N° 1999-004414 una vez efectuado el examen de registrabilidad, no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, por lo que es factible su concesión.

## III RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificado, en su carácter de apoderado de la sociedad de comercio AGAN CHEMICAL MANUFACTURERS LTD.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 551, de fecha 05 de mayo de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, Tomo XI, página 54 de fecha 14 de mayo de 2021, que negó de oficio la solicitud de registro de la marca de servicio “**LINUREX**”, inscripción N° 1999-004414, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución.

3. **CONCEDER** el signo “**LINUREX**”, clase 5 internacional, Inscripción N° 1999-004414, a favor de su solicitante la sociedad de comercio sociedad de comercio **AGAN CHEMICAL MANUFACTURERS LTD.**

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente-1999-004414  
HP/YM/VV/YR/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2024**

213°, 165° y 25°

**N° 345**

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud N°:** 1999-019599.

**Fecha:** 11 de noviembre de 1999.

**Tipo de marca:** Mixta.

**Clase:** 46.

**Nombre:** "DIXSON".

**Distingue:** Una empresa dedicada a la fabricación, distribución, compra, venta, importación y exportación de juguetes, artículos de deporte y de juego, pudiendo la empresa realizar todas aquellas actividades propias y conexas con los ramos antes descritos.

**Solicitante:** DISTRIDIXSON C.A.

**N° Resolución:** 1576.

**Base Legal:** Por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**Publicación:**

**Boletín Propiedad Industrial:** N°454.

**Fecha:** 20 de diciembre de 2002.

**Recurso de Reconsideración**

**Fecha de interposición:** 30 de enero de 2003.

**Recurrente:** MARIA MILAGROS NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.794. Cualidad: apoderada de la firma venezolana DIXTRIDIXSON C.A., según consta en poder N° 1999-3034.

**Ratificación:**

**Fecha de interposición:** 08 de enero de 2019.

**Ratificante:** MARIA MILAGROS NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.794. Cualidad: apoderada de la firma venezolana DIXTRIDIXSON C.A., según consta en poder N° 1999-3034.

**Cambio de titular:** GARBO, C.A.

**Fecha:** 03 de noviembre de 2022.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca “DIXSON”, Solicitud N° 1999-019599, para la Clase 46 Nacional, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en la causal prohibitiva del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por su parte, la recurrente en el recurso de reconsideración alega que *“analizando las marcas en conflicto, podemos observar se evidencia claramente que las diferencias son suficientes para individualizar los productos a que cada una de ellas se destina, de lo que podemos concluir que es poco factible que haya semejanza o confusión en el ánimo del público consumidor al momento de la elección del producto...”*

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa registro N° **F126600**, por la cual se negó la Solicitud N° 1999-019599 de la marca “**DIXSON**”, no formuló la solicitud de renovación, procediendo este Registro a realizar la correspondiente publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 620 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante Resolución N° 1691 de fecha 19 de diciembre de 2022, Tomo XI, página 93.

Ahora bien, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, el precitado registro ha quedado sin efecto y al no hallarse vigente desaparece la posibilidad de que el titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, como consecuencia de ello, no se origina la existencia, de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión; en virtud de ello este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia, por lo que no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**DIXSON**”, cursante de la solicitud N° 1999-019599, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y Ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDA, antes identificada.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1576 de fecha 29 de noviembre de 2002, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°454 de fecha 20 de diciembre de 2002, solo respecto a la el signo “DIXSON” Solicitud N° 1999-019599, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “DIXSON” Solicitud N° 1999-019599, a favor de su actual solicitante la empresa GARBO, C.A.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1999-019599  
HP/YMD/ABB

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 346**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud: 2000-020315

Fecha: 02 de noviembre de 2000

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 12 Internacional

Nombre: **“OPTITRAC”**

Solicitante: THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY.

Resolución: N° 0668

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 453

Fecha: 11 de noviembre de 2002

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 28 de noviembre de 2002

Recurrente: NURIA GIMENEZ, V-4.269.259, Agente de la Propiedad Industrial N° 1187, apoderada de la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY., Poder N° 1999-2388.

Ratificación:

Fecha de interposición: 11 de enero de 2019

Ratificante: MARLIN LINARES, V-14.020.917, Agente de la Propiedad Industrial N° 3479, apoderada de la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY., Poder N° 2016-2856.

## II. FUNDAMENTACION

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró la caducidad de la solicitud de registro, fue la prevista en el artículo 174 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 0668, de fecha 25 de octubre de 2002, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453, de fecha 11 de noviembre de 2002.

Visto lo anterior y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que, se incurrió en error material al publicarse como marca caduca en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453, el nombre de la solicitud de registro N° 2000-020315 en forma incorrecta como "OPITTRAC" cuando lo correcto era publicarla como "**OPTITRAC**". Visto que la recurrente en fecha 07 de enero de 2002, había solicitado la corrección del error material publicado, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 447, mediante resolución N° 760, la cual concedió el signo de manera incorrecta como "OPITTRAC", siendo lo correcto "**OPTITRAC**", solicitud N° 2000-020315.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

*Artículo 82: "Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico".*

*Artículo 83: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".*

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0668, de fecha 25 de octubre de 2002, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453, de fecha 11 de noviembre de 2002, respectivamente, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé:

*Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

*...omissis...*

*3° "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".*

Solo respecto a la solicitud *ut supra* identificada, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resolución.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la ciudadana NURIA GIMENEZ, apoderada de la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY.

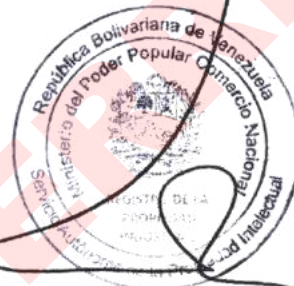
2.- **ANULAR** la Resolución N° 0668, de fecha 25 de octubre de 2002, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453 de fecha 11 de noviembre de 2002, que declaró la Caducidad del signo *in comento*, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**OPTITRAC**”, solicitud N° 2000-020315, a favor de la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2000-020315  
HP/YMD/VV/YRB/MS.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 347**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud	2003-013805
Fecha	25 de septiembre de 2003
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	41 internacional
Nombre de la Marca:	“JAMES BOND”
Distingue:	Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.
Solicitante:	Sociedad de Comercio DANJQA LLC
Resolución:	N°2300
Base Legal	Negada conforme al literal e del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial:	N° 470
Fecha:	09 de febrero de 2005
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	8 de marzo de 2008
Recurrente:	MANUEL POLANCO FERNANDEZ, cédula V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, cualidad: apoderado, Poder: N° 2003-2106.
Ratificación	
Fecha del escrito:	6 de diciembre de 2018
Ratificante:	MANUEL POLANCO FERNANDEZ, v-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, cualidad: apoderado, Poder: N° 2003-2106.

## II. FUNDAMENTACIÓN

La negativa se fundamentó en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa al Régimen Común sobre Propiedad Industrial considerando que la República Bolivariana de Venezuela denunció el tratado de integración de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) el 22 de abril del año 2006, según principio rector de irretroactividad de la ley el presente recurso se resolverá conforme a la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado lo anterior y atendiendo a las razones esgrimidas, el supuesto contenido en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa al Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en su esencia se corresponde con el ordinal 10° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que textualmente dispone:

*“Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

*(...Omissis...)*

*10º) El nombre completo o apellidos de una persona natural, si no se presenta en una forma peculiar y distinta, suficiente para diferenciarlo del mismo nombre cuando lo usen otras personas, y aún en este caso, si se trata del nombre de un tercero, si no se presenta con el consentimiento de éste.*

En el presente caso resulta necesario analizar el signo solicitado desde la perspectiva de que la expresión "**JAMES BOND**" constituye un término de fantasía, creado para ser utilizado en el área cinematográfica, inspirado en la vida de un militar quien fue un agente secreto, en este sentido no representa la vida civil y jurídica de una persona natural determinada; se adiciona a lo anterior que el signo solicitado pretende proteger "Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales", por tratarse de un término de fantasía se evidencia que no guarda correspondencia directa con la identidad de persona alguna, por lo que el otorgamiento del signo no acarrearía lesión en los derechos de un tercero.

En razón de las consideraciones que anteceden, se desprende que la marca "**JAMES BOND**", Inscripción N° 2003-013805, clase 41 internacional, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el ordinal 10° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, lo procedente y ajustado es la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente Ratificado por el ciudadano MANUEL POLANCO, ya identificado, procediendo en su carácter de apoderado de la sociedad de comercio DANJAQ LLC.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 2300, de fecha 29 de noviembre de 2004, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 470, de fecha 09 de febrero de 2005, que negó la solicitud de registro sólo en lo que respecta al signo "**JAMES BOND**", Inscripción N° 2003-013805, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- Se declara en este acto **CONCEDIDA** el signo “**JAMES BOND**”, Inscripción N° 2003-013805, clase 41 internacional, a favor de su solicitante Sociedad de Comercio DANJAQ LLC.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2003-013805  
HP/YMD/VV/YR/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 348**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitudes Nros: 2004-022819 / 2004-022816 / 2005-15115 / 2005-15116  
Fecha: 28 de diciembre de 2004  
Tipo de marca: Mixta / Denominativa  
Clases: 30, 16, 31 y 32 internacional  
Distingue: "Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sucedáneos del café, harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagres, salsas (condimentos), especias, hielo, las bebidas a base de café, cacao o chocolate los cereales preparados para la alimentación humana" / "Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, las bebidas lacteadas o en las que predomina la leche". / "Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales, malta". / "Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas".  
Nombre de las Marcas: "PERIJA (DISEÑO)"  
Solicitante: INVERSIONES PRADO RIO, C.A.  
N° Resolución: 326  
438  
Base Legal: Negada conforme al numeral 5 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial  
N° Boletín de la Propiedad Industrial: 580  
583  
Fecha: 26 de diciembre de 2017  
18 de mayo de 2018  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de Interposición: 10 de enero de 2018  
08 de junio de 2018  
Recurrente: MARIA MILAGROS NEBREDÁ, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, cualidad: apoderada Poder: N° 2005-2272.  
Ratificación  
Fecha: 8 de enero de 2019  
Ratificante: MARIA MILAGROS NEBREDÁ, C.I V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, cualidad: apoderada poder: N° 2005-2272.

## II.FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

### II.2.- Análisis de fondo:

La disposición prohibitiva prevista en el artículo anteriormente citado, establece que no podrán ser considerados como signo aquellos que consisten en un nombre geográfico o que indican el lugar de procedencia.

En el caso objeto de estudio se pretende determinar si el signo solicitado puede inducir a error por indicar un nombre geográfico o es indicativo del lugar de procedencia de los productos que pretende distinguir, en ese sentido a los fines del análisis del signo deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes, pues se trata de una palabra de fantasía que, en su conjunto no tiene ningún significado en el idioma castellano, ya que es un vocablo opaco, es decir, no es transparente para el público consumidor.

Siendo así, el signo “**PERIJA**”, para distinguir productos en clases 30, 16, 31 y 32 internacional, está compuesto por un vocablo el cual hace referencia a un lugar geográfico, sin embargo, dicha indicación no podría inducir al público consumidor a creer que los productos que pretende proteger tienen esa procedencia, ya que la Sierra de PERIJA no es reconocida por ser productora de café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sucedáneos del café, harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagres, salsas (condimentos), especias, hielo, las bebidas a base de café, cacao o chocolate los cereales preparados para la alimentación humana en clase 30 internacional; carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos aceites y grasas comestibles, las bebidas lacteadas o en las que predomina la leche, clase 16; productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales, malta, clase 31; cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, clase 32, por tanto no se le atribuiría esa procedencia a los productos que se pretenden distinguir, en este caso, la zona de Sierra de Perijá, ubicada al norte de Colombia.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo PERIJA, cursante de las solicitudes N° 2004-022819, 2004-022816, 2005-15115 y 2005-15116, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

### III. RESULEVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes N° 2004-022819, 2004-022816, 2005-15115 y 2005-15116, constantes de los signos bajo la denominación PERIJA, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED A antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de INVERSIONES PRADO RIO, C.A.

3.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 326 de fecha 11 de diciembre de 2017 y 438 de fecha 16 de abril de 2018, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 580 de fecha 26 de diciembre de 2017 y 583 de fecha 18 de mayo de 2018, respectivamente, sólo respecto a las solicitudes de registro del signo PERIJA, cursante de las solicitudes N° 2004-022819, 2004-022816, 2005-15115 y 2005-15116, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** el signo PERIJA, cursante de las solicitudes N° 2004-022819, 2004-022816, 2005-15115 y 2005-15116, a favor de su solicitante INVERSIONES PRADO RIO, C.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes 2004-022819, 2004-022816  
2005-15115 y 2005-15116,  
HP/YMD/VV/YRB/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 349**

**I ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2005-003443
Fecha de la solicitud:	28 de febrero de 2005
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	16 Internacional
Nombre de la Marca:	“IDEXX”
Distingue:	Manuales (Guías), publicaciones impresas, materiales de enseñanza (excepto aparatos).
Solicitante:	“IDEXX LABORATORIES, INC”.
N° Resolución:	169
Base Legal:	Negada por encontrarse incurso en el artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial
N° Boletín de la Propiedad Industrial:	576
Fecha	21 de julio de 2017
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	16 de agosto de 2017
Identificación del Recurrente:	DIANNE PHOEBUS, C.I N° V-19.202.232. Agente de la Propiedad Industrial N° 3382. Poder N° 2005-1369.
Ratificación	
Fecha	04 de diciembre de 2018
Identificación del Ratificante:	DIANNE PHOEBUS, C.I N° V-19.202.232. Agente de la Propiedad Industrial N° 3382. Poder N° 2005-1369..

## II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro de la marca de producto “IDEXX”, de fecha 28 de febrero de 2005, inscrita bajo la solicitud N° 2005-0003443, para distinguir: “*Manuales (Guías), publicaciones impresas, materiales de enseñanza (excepto aparatos)*”, en la clase 16 internacional, por cuanto la misma se encuentra incurrida dentro de las causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 33, ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial, artículo que contempla la prohibición absoluta de registro de aquellos signos que se parezcan gráfica y fonéticamente a otro ya registrado para los mismos o análogos productos y los que puedan prestarse a confusión con otra marca ya registrada.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° P26573 de la marca “DEXX”, en clase 5 internacional y cuyo titular es DEXX MEDICAL INDUSTRIES, C.A., que sirvió de base para la negativa de la marca de producto “IDEXX”, Inscripción N° 2005-003443 se encuentra vigente, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de ambos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Se pretende determinar la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, mediante el cotejo de las mismas desde el plano fonético, sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto la marca de producto solicitada pretende distinguir: “*Manuales (Guías), publicaciones impresas, materiales de enseñanza (excepto aparatos)*”, en la clase 16 internacional y la marca registrada distingue: “*Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materia para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas*”, en la clase 5 internacional.

Tal como puede apreciarse, estamos ante productos distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades, en virtud de que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente lo que de acuerdo al principio de

especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar, en el caso de los productos amparados por la base de la negativa como lo son “Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materia para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas”, éstas son comercializadas en farmacias. Aunado a lo anterior la base de la negativa es una marca de producto mixta y la solicitada es una marca de producto denominativa, lo que las hace fácilmente diferenciables.

En este orden de ideas se desprende, que ambas marcas están destinadas a identificar productos, completamente disímiles, por lo que no existe la posibilidad normal y racional de una sustitución en el consumo de ambos productos, pues están destinados (en ambos casos) a consumidores especializados, los canales de comercialización empleados son diversos, lo que neutraliza la posibilidad de una conexión competitiva entre los productos distinguidos por ambas marcas, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo la marca de producto “**IDEXX**”, inscrita bajo la solicitud N° 2005-003443 una vez efectuado el examen de registrabilidad, no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, por lo que es factible su concesión.

### III RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DIANNE PHOEBUS, antes identificada, en su carácter de apoderada de la compañía IDEXX LABORATORIES, INC.

2.- **REVOCAR**, la resolución N° 169, de fecha 13 de julio de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 576, Tomo IX, página 79 de fecha 21 de julio de 2017, que negó la solicitud de registro de la marca de servicio

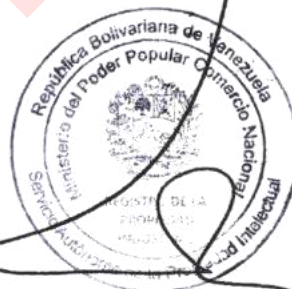
“IDEXX”, inscripción N° 2005-003443, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución.

3. **CONCEDER** el signo “IDEXX”, clase 16 internacional, Inscripción N° 2005-003443, a favor de su solicitante la compañía IDEXX LABORATORIES, INC.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2005-003443  
HP/YM/VV/YR/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 350**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2005-017552

Fecha: 11 de agosto de 2005

Tipo de marca: Mixta

Clase: 46 internacional

Nombre: **ZONA PILATES (DISEÑO)**

Distingue: "Prestación de servicios de entretenimiento de diversas áreas de los deportes, en especial en el método denominado pilates, así como también la importación, fabricación, distribución y venta al mayor y/o al detal de prendas e implementos deportivos, de máquinas y aparatos aptos para la ejercitación del cuerpo humano, la constitución y otorgamiento de franquicias para el funcionamiento de negocios similares en otras ubicaciones geográficas".

Solicitante: ZONA PILATES, C.A.

Resolución: 1377

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 34 ordinal 1° de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial N° 508

Fecha 17 de noviembre de 2009

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 10 de diciembre de 2012

Recurrente: BEATRIZ AYALA CHERUBIN, C.I V-10.338.154. Agente de la Propiedad Industrial N° 2840. Poder N° 2005-1968.

Ratificación:

Fecha de interposición: 14 de enero de 2019

Ratificante: RAFAEL ORTIN PEROZO, C.I V-9.969.974. Agente de la Propiedad Industrial N° 2904. Poder N° 2010-1206.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del nombre comercial “**ZONA PILATES (DISEÑO)**”, solicitud N° 2005-017552, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo de la actividad y el producto para lo cual requiere protección.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para el nombre comercial “**ZONA PILATES (DISEÑO)**”, es o no descriptivo de la empresa que pretenda distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. Por tanto, no puede registrarse como nombre comercial un signo que sea descriptivo o genérico de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, ni que sea confundible con otro previamente registrado, por cuanto no cumpliría su función identificadora en el mercado.

Ahora bien, luego del análisis del signo “**ZONA PILATES (DISEÑO)**”, se visualiza que el mismo identifica en parte a la actividad económica y a la empresa que usara la marca solicitada para distinguir: *“Prestación de servicios de entretenimiento de diversas áreas de los deportes, en especial en el método denominado pilates, así como también la importación, fabricación, distribución y venta al mayor y/o al detal de prendas e implementos deportivos, de máquinas y aparatos aptos para la ejercitación del cuerpo humano, la constitución y otorgamiento de franquicias para el funcionamiento de negocios similares en otras ubicaciones geográficas”*, clase 46 internacional. En tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro, por cuanto el mismo es, meramente descriptivo de la empresa que se pretende distinguir.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial “**ZONA PILATES (DISEÑO)**”, solicitud N° 2005-017552, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BEATRIZ AYALA CHERUBIN, antes identificada y ratificado por el ciudadano RAFAEL ORTIN PEROZO, antes identificado, contra la Resolución N° 1377 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre de 2009, que negó la solicitud de registro del signo “**ZONA PILATES (DISEÑO)**”, solicitud N° 2005-017552.

2.- Se **CONFIRMA** la Resolución N° 1377 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre de 2009, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio

Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2005-017552  
HP/YMD/VV/YR/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024.**

214°, 165° y 25°

**N° 351**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2006-022278

Fecha de la solicitud: 03 de octubre de 2006

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 30 Internacional

Nombre de la Marca: "MONTBLANC"

Distingue: *"Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo".*

Solicitante: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, S.A.

Resolución 437

Base legal Niega el signo por encontrarse incurso en la prohibición prohibitiva el artículo 135, literal i de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

N° Boletín de la Propiedad Industrial: 490

Fecha: 24 de octubre de 2007

Recurso de Reconsideración de Fecha 14 de noviembre de 2007

Recurrente: GABRIEL LÓPEZ JAÉN, titular de la C.I V-11.166.559. Agente de la Propiedad Industrial N° 3158. Poder 2006-519.

Ratificación

Fecha: 14 de enero de 2019

Ratificante: SEBASTIAN GONZÁLEZ YANES, titular de la C.I V-11.312.391. Agente de la Propiedad Industrial N° 3344. Poder: 2014-00825.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la negativa anterior obedece a que el vocablo “MONTBLANC”, hace referencia a un lugar geográfico. Sin embargo, en opinión de quien aquí suscribe, dicha indicación no podría inducir al público consumidor a creer que los productos que se pretenden amparar tienen esa procedencia u origen, ya que se trata de una montaña o pico nevado Mont Blanc ubicado en el macizo del mismo nombre, situado por encima del Valle de Aosta en Italia y del Valle de Chamonix en Francia, y ésta no es reconocida por ser productora de los rubros que distingue el signo solicitado, por tanto, no se le podría atribuir esa procedencia a los productos.

En el entendido de que la indicaciones geográficas señalan a los consumidores que el producto procede de un lugar determinado y posee ciertas características debidas a dicho lugar de producción, lo cual no se configura en el presente caso ya que la ubicación antes señalada no es reconocida como productora de “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo”, por el contrario, la mayor fuente de ingresos y principal apoyo de su economía se ve sustentada en el turismo. En tal sentido, el signo solicitado en modo alguno podría inducir a error al consumidor sobre una falsa procedencia o cualidad de los productos que se pretenden amparar.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo “**MONTBLANC**” cursante en la solicitud N° 2006-022278, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GABRIEL LÓPEZ JAÉN, titular de la C.I V-11.166.559. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.158. Poder 2006-519 y debidamente ratificado por el ciudadano SEBASTIAN GONZÁLEZ YANES, titular de la C.I V-11.312.391. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.344. Poder: 2014-00825.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 437 de fecha 22 de agosto de 2007, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 490 de fecha 24 de octubre de 2007, Tomo III, Página 85, sólo en lo que respecta al signo “**MONTBLANC**”, solicitud N° 2006-022278, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- Se declara en este acto **CONCEDIDO** el signo **MONTBLANC**”, solicitud N° 2006-022278, clase 30 Internacional, a favor de su solicitante COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, S.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2006-022278  
HP/YMD/VV/YR/IA

BOLETÍN & TERRERRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 352**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud Nro: 2007-011448  
Fecha: 22 de mayo de 2007  
Tipo de marca: Nombre Comercial  
Clase: 46 Internacional  
Distingue: *“Tienda de venta al detal de productos de higiene personal, de jabones, de perfumería, de lociones para el cabello y del cuerpo, de aceites esenciales, de cuchillería, de artículos de bisutería, de vajilla de plata, de fotos, de papelería, de productos de papel y de cartón, de revistas, de libros, de material impreso, de cartas, de vestimenta, de calzados, de sombrerería, de carteras, de sujetadores de cuero, de bolsos, de espejos, de porta retratos de ganchos para colgar abrigos, de individuales, de sombrillas, de alimentos y de bebidas, de productos florales”.*  
Nombre de la Marca: “MANDARIN ORIENTAL”  
Solicitante: MANDARIN ORIENTAL (UK) LIMITED.  
N° Resolución: 258  
Base Legal: Negada conforme al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.  
N° Boletín de la Propiedad Industrial: 578  
Fecha: 26 de septiembre de 2017  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de Interposición: 25 de octubre de 2017  
Recurrente: MANUEL PLANCO F., C.I V-5.314.605. Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, cualidad: apoderado Poder: N° 2007-001485.  
Ratificación  
Fecha: 18 de diciembre de 2018  
Ratificante: MANUEL PLANCO F., C.I V-5.314.605. Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, cualidad: apoderado Poder: N° 2007-001485.

## II.FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de nombre comercial “**MANDARIN ORIENTAL**”, solicitud N° 2007-01148, en clase 46 internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 258 el signo solicitado puede inducir a error por indicar una falsa procedencia de los productos que se pretenden proteger de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de nombre comercial “**MANDARIN ORIENTAL**”, para distinguir: *“Tienda de venta al detal de productos de higiene personal, de jabones, de perfumería, de lociones para el cabello y del cuerpo, de aceites esenciales, de cuchillería, de artículos de bisutería, de vajilla de plata, de fotos, de papelería, de productos de papel y de cartón, de revistas, de libros, de material impreso, de cartas, de vestimenta, de calzados, de sombrerería, de carteras, de sujetadores de cuero, de bolsos, de espejos, de porta retratos de ganchos para colgar abrigos, de individuales, de sombrillas, de alimentos y de bebidas, de productos florales”*, en clase 46 internacional, no carece del carácter registrable. En efecto, si bien el supuesto prohibitivo hace referencia al signo que pueda engañar al público induciéndole a creer que el producto tiene alguna característica que le haga inducir en error por indicar una falsa procedencia, en este caso no la posee, tampoco de ningún modo podría generar una ventaja ilegítima; así se estima que el término antes indicado no contempla expresión alguna que informe al público consumidor que los productos amparados provengan de un determinado lugar, en el entendido de que el signo objeto no hace referencia alguna a ubicación geográfica.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano MANUEL PLANCO F., antes identificado en su carácter de presidente de la empresa MANDARIN ORIENTAL (UK) LIMITED.

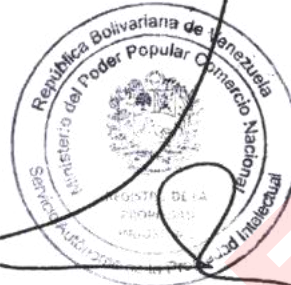
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 258, de fecha 25 de septiembre de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 578, de fecha 26 de septiembre de 2017, solo respecto a la solicitud de registro de la marca “**MANDARÍN ORIENTAL**”, solicitud N° 2007-011448, en clase 46 internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**MANDARÍN ORIENTAL**”, a favor de su solicitante MANDARIN ORIENTAL (UK) LIMITED.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

Expediente: 2007-011448  
HP/YMD/VV/YR/IA